

BIBLIOTECA JURIDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

VOLUMEN CLXIV

CESAR VIVANTE

Profesor de Derecho mercantil en la Universidad de Roma, socio
de la Real Academia de los Liceos.

✓
T R A T A D O
DE
DERECHO MERCANTIL

Versión española de la quinta edición italiana
corregida, aumentada y reimpressa.

VOLUMEN III

LAS COSAS

(Mercancías y Títulos de crédito,
incluida la Letra de cambio.)

TRADUCIDO POR

MIGUEL CABEZA Y ANIDO

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

PRIMERA EDICION



MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

ACADEMIA: PRECIADOS, 1.—LIBRERIA: PRECIADOS, 6

APARTADO 12.250

1936

CLASIF. 347.4
~~DS-200~~ DC-706
FECHA: Oct. 1946.
PROCT: Porrúa
S. EF/- 3v.

L010.276

V868

vol. 3

DC.706



DERECHO
COMPARADO



A

VÍCTOR SCIALOJA, que, desde el Derecho romano, irradió tanta luz de sabiduría sobre las demás disciplinas jurídicas, en el XXV aniversario de su Magisterio.

Roma, Mayo de 1904.

INDICE ALFABETICO

A

Acción cambiaria.—La letra de cambio endosada después del vencimiento pierde el valor de título ejecutivo, núm. 1.152; el aceptante no tiene acción cambiaria contra el librador, núm. 1.187; acciones que corresponden al poseedor de la letra, núm. 1.352; la letra de cambio como título ejecutivo, núms. 1.353-1.356; la letra de cambio es un documento privado cuya autenticidad deberá probarse por el que la produce, siempre que sea negada, núm. 1.357; suspensión del procedimiento ejecutivo, cuando se niega la firma, núm. 1.358; documentos que constituyen el título ejecutivo, núm. 1.359; valor ejecutivo de la letra firmada por un representante, núm. 1.360; posibilidad de acumular el juicio declarativo y el ejecutivo, núm. 1.361; el domicilio indicado en la letra para el pago no puede utilizarse para la notificación de las diligencias judiciales, núm. 1.362; la misma solución es aplicable al caso en que el domicilio sea indicado por un endosante, núm. 1.363; elección de domicilio consignado en la letra, para la notificación de las actuaciones judiciales, núm. 1.364. Véase *Excepciones cambiarias*.

Acción de enriquecimiento.—Objeto de esta acción, núm. 1.380; no tiene naturaleza cambiaria, núm. 1.381; requisitos, número 1.382; efectos, núm. 1.383.

Acción de Sociedad.—Conversión de la forma al portador en nominativa, núm. 991; prenda, núm. 999.

Aceptación de las letras de cambio.—La presentación para la aceptación es potestativa, núm. 1.165; limitaciones al derecho de presentación, núm. 1.167; la presentación de las letras domiciliadas, núm. 1.168; en las letras a la vista, núme-

ro 1.169; en las letras a un plazo de la vista, núms. 1.170-71; quienes pueden efectuar la presentación, núm. 1.172; ante quién debe hacerse, núm. 1.173; obligación de aceptar, número 1.174; forma de la aceptación, núm. 1.175; el nombre del aceptante debe corresponder al del librado, núm. 1.176; término dentro del cual deberá hacerse la aceptación, número 1.177; aceptación parcial, núm. 1.178; aceptación condicionada, núm. 1.179; aceptación con cambio del lugar de pago, núm. 1.180; aceptación «a favor de mí mismo» o «a favor del poseedor actual y no a su orden», núm. 1.181; aceptación por cantidad superior a la de la letra, núm. 1.182; irrevocabilidad de la aceptación, núm. 1.183; efectos de la aceptación, núms. 1.184-87; relaciones entre varios coaceptantes, núm. 1.188; aceptación de un duplicado, núm. 1.246; la aceptación del librado consignada en el cheque no produce obligación cambiaria, núm. 1.428.—Véase *Aceptación por un indicado o por intervención de un tercero*.

Aceptación por un indicado o por intervención de un tercero.—

Nociones, núm. 1.189; naturaleza jurídica de las indicaciones, núm. 1.190; forma de la misma, núm. 1.191; obligaciones del poseedor respecto al que hizo la indicación, núm. 1.192; quién puede designar al indicado, núms. 1.193-94; quién puede ser indicado, núm. 1.195; intervención de un tercero, número 1.196; obligados en favor de los cuales se puede intervenir, núm. 1.197; condiciones para la intervención, núm. 1.198; forma y momento para la intervención, núm. 1.199; concurrencia de varios indicados, núm. 1.200; concurrencia de varios aceptantes por intervención, núm. 1.201; aceptación por intervención limitada o condicionada, núm. 1.202; lugar de pago en la aceptación por intervención, núm. 1.203; esta aceptación no se admite en los pagarés cambiarios, número 1.204; efectos de la aceptación por intervención, números 1.205-6.

Aceptante.—Endoso de la letra de cambio al aceptante, número 1.159; el nombre del aceptante debe corresponder al del librado, núm. 1.176; el aceptante es el obligado principal, núm. 1.184; su obligación es autónoma, núm. 1.185; el librador es su acreedor cambiario, núm. 1.186; el aceptante no es acreedor cambiario del librador, núm. 1.187; relaciones entre varios aceptantes, núm. 1.188; no es admisible la intervención a favor del aceptante, núm. 1.197.—Véase *Aceptación, afianzamiento, pago de la letra de cambio*.

Actos de comercio.—No es acto de comercio la adquisición de una póliza de seguro con intención de revenderla, núm. 1.490. Véase *Obligaciones mercantiles*.

Aduana.—Véase *Derechos de Aduana*.

Afianzamiento.—La aceptación libera a los obligados en regreso de la obligación de afianzar el valor de la letra, núm. 1.184; el derecho al afianzamiento en caso de que exista un indicado, núm. 1.193; el aceptante por intervención no tiene derecho a exigir fianza, núm. 1.206; naturaleza excepcional del derecho de exigir afianzamiento por inseguridad del aceptante, núm. 1.207; no tiene derecho a exigirlo el poseedor de un pagaré cambiario por inseguridad del emisor, núm. 1.209; la insolvencia del librador, de los avalistas o de los endosantes no da derecho al afianzamiento, núm. 1.210; no se puede exigir afianzamiento si no se ha levantado el protesto y no se prueba la insolvencia, núms. 1.211-12; quién puede exigir afianzamiento, núm. 1.213; caso en que el derecho al afianzamiento queda perjudicado por el conocimiento de la insolvencia, núm. 1.214; personas obligadas a prestar fianza, núm. 1.215; nadie puede exigir más que una fianza, núm. 1.216; acción del tenedor contra el aceptante para obtener el afianzamiento, núm. 1.217; forma de constituir la fianza, número 1.218; devolución de la fianza, núm. 1.219; el ejercicio de la acción de regreso para el pago no se modifica por virtud del afianzamiento, núm. 1.220.

Almacenes generales.—Resguardos de depósito y de garantía, núms. 930-31; recibos, resguardos provisionales expedidos por los almacenes generales, núm. 932; el doble título no puede ser expedido por almacenes particulares, núm. 933.

Almacenes particulares.—No pueden emitir el doble título, número 933; pueden emitir títulos representativos de las mercancías, núm. 934.

Analfabetos.—En qué forma pueden obligarse cambiariamente, núm. 1.031.

Anulación.—Anulación de los títulos nominativos, núm. 1.005; disposiciones legales para la anulación, núm. 1.006; procedimiento, núm. 1.007; anulación de las letras de cambio, número 1.319; quiénes pueden pedirla, núm. 1.320; letras cuya

anulación puede solicitarse, núm. 1.321; casos en que se podrá recurrir a ella, núm. 1.322; procedimiento, núm. 1.323; posición jurídica del solicitante, núm. 1.324; del deudor, núm. 1.325; del tenedor de la letra, núm. 1.326; efectos de la sentencia firme de anulación, núm. 1.327; anulación de los títulos a la orden no regulados por la ley, núm. 1.436; anulación de los títulos al portador de circulación limitada, números 1.463-69; de las libretas de Cajas de Ahorro nominativas pagaderas al portador, núm. 1.486 b; de las pólizas de seguro al portador, núm. 1.493.

Anuncio de los títulos robados, núms. 1.474 y 1.475.

Arrendamiento.—De una hacienda, núm. 844; el arrendatario de un inmueble destinado al ejercicio del comercio tiene derecho a colocar en él un rótulo o emblema, núm. 849; el arrendatario de una hacienda comercial está obligado a conservar el rótulo, núm. 850.

Asignaciones por alimentos.—No pueden ser cedidas, núm. 948.

Aval.—La insolvencia del avalista no da derecho a exigir afianzamiento, núm. 1.210; definición, núm. 1.221; forma, número 1.222; aval prestado después del vencimiento, núm. 1.223; personas que pueden avalar, núm. 1.224; por quién se puede dar aval, núm. 1.225; en favor de quién se reputa prestado, núm. 1.226; relaciones entre el tenedor y el avalista, número 1.227; formalidades necesarias para conservar la acción contra el avalista, núm. 1.228; ejercicio de la acción cambiaria contra el avalista, núm. 1.229; términos para el ejercicio de la acción contra el avalista, núm. 1.230; el tenedor que perdió la acción cambiaria no adquiere acción de Derecho común contra el avalista, núm. 1.231; subrogación del avalista en los derechos del tenedor, núms. 1.232-1.233; pérdida de la acción contra el avalista por el tenedor que dejó perjudicar la subrogación, núm. 1.234; relaciones entre el avalista y el avalado, núms. 1.235-36; el derecho del avalista debe regularse con arreglo a la letra de cambio, en tanto ésta conserve su eficacia, núm. 1.237; perdida la acción cambiaria podrá recurrir al Derecho común, núm. 1.238; avalista del avalista, núm. 1.239; concurrencia de varios avalistas, núm. 1.240; acción de regreso entre coavalistas, número 1.188, nota a la pág. 333; el aviso de la falta de pago no es preciso comunicarlo a los avalistas, núm. 1.331.

Aviamento.—Es uno de los elementos de la hacienda comercial, núm. 840.

Aviso de la falta de pago.—Véase *Regreso*.

B

Bancos.—Sus funciones en el descuento de letras de cambio, núms. 1.019-21.

Beneficiario.—Derechos del beneficiario de una libreta de Caja de Ahorros, núm. 1.485.

Billetes de Banco.—Son títulos de crédito, núm. 961; no existe derecho al duplicado cuando son destruidos, núm. 1.454.

Billetes de ferrocarril.—No son verdaderos títulos de crédito, núm. 1.442; billetes de ida y vuelta y para viajes combinados, núm. 1.445.

Billetes de teatro.—No son verdaderos títulos al portador, números 1.442 y 1.445.

Bolsa.—Protección del que ha adquirido las mercancías en Bolsa, núm. 943.

Bonos del tesoro.—Son endosables, núm. 1.435, nota 3.

Buena fe.—Protección del poseedor de buena fe, núms. 935 y sigs. y 967.

C

Caducidad.—Véase *Decadencia*.

Cajas de Ahorro.—Las libretas de las Cajas de Ahorro son títulos al portador de circulación limitada, núm. 1.439 c; están sujetas al procedimiento de anulación, núms. 1.462-69 y 1.480; régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, núm. 1.482; operaciones que dan lugar a la emisión de las libretas, núme-

ro 1.483; libretas nominativas vinculadas, núm. 1.485; libretas nominativas pagaderas al portador, núms. 1.444 y 1.486; capacidad del menor para cobrar las libretas nominativas pagaderas al portador, núm. 1.486, pág. 720; libretas al portador sin nombre de titular, núm. 1.487; libretas al portador provistas de un nombre, núm. 1.487 *bis*; criterios diferenciales entre las libretas al portador y las nominativas pagaderas al portador, núm. 1.488; conflictos entre el titular y el poseedor de la libreta, núm. 1.489.

- **Cambial.**—Véase *Letra de cambio*.
- **Cancelación de los endosos.**—Véase *Endoso*.
- **Cantidad de las mercancías.**—Medida y determinación de la cantidad de las mercancías, núms. 911-12; entrega de las mercancías en la cantidad pactada, núm. 913; la cláusula «aproximadamente» (*circa*) en la indicación de la cantidad de las mercancías, núm. 914.
- **Cantidad cambiaria.**—Debe indicarse en moneda, núm. 1.062; insuficiencia de la indicación, núm. 1.063; indicación en letra y en cifras, núm. 1.064; promesa de intereses, núm. 1.065; cláusulas penales, núm. 1.066; la cantidad a pagar en los cheques, núm. 1.397.
- **Capacidad.**—Las excepciones de incapacidad son oponibles a cualquier poseedor de un título de crédito, núm. 971; capacidad para pedir la conversión de un título nominativo en título al portador, núm. 1.001; la incapacidad del obligado no priva a su firma de su función formal, núm. 1.035; la incapacidad es una excepción absoluta, núm. 1.370.
- **Carta de porte.**—Definición, núm. 917; forma de circulación, núms. 927 y 989; carta de porte nominativa, núm. 928; carta de porte a la orden y al portador, núms. 929 y 1.444; la carta de porte nominativa no es título de crédito, núm. 1.004.
- **Casa comercial.**—Véase *Hacienda comercial*.
- **Casas de compensación,** núm. 1.021.
- **Caución.**—Caución por los títulos al portador destruidos, números 1.451-51 bis.—Véase *Afianzamiento*.

Causa.—La causa en la emisión de los títulos de crédito, números 967 y 975; la causa en las obligaciones cambiarias, número 1.016; la indicación de la causa no anula la obligación cambiaria, núm. 1.099; los vicios de causa constituyen excepciones personales en el juicio cambiario, núm. 1.372.—Véase *Relación fundamental*.

Cédulas agrícolas.—Conversión, núm. 991; anulación de las cédulas agrícolas nominativas, núm. 1.006; son títulos al portador de circulación limitada, núm. 1.439 *c*; están sujetas al procedimiento de anulación, núms. 1.462-69 y 1.480.

Cédulas territoriales.—Conversión, núm. 991; anulación, número 1.006; son títulos al portador de circulación ordinaria, número 1.439 *b*.

Cesión.—Cesión de la hacienda comercial, núm. 843; cesión del rótulo, núm. 851; cesión de las marcas, núms. 880-84; concepto y efectos de la cesión de créditos, núm. 947; créditos cesibles, núm. 948; requisitos para la cesión de los créditos mercantiles, núm. 949; derecho de retracto del deudor, en caso de cesión de un crédito, núm. 950; cesión de títulos nominativos, núms. 996-98; cesión del crédito cambiario, núm. 1.161; cesión de las libretas nominativas de las Cajas de Ahorros, núm. 1.474; de las libretas nominativas pagaderas al portador, núm. 1.486; cesión de las pólizas de seguro nominativas, núm. 1.492.

Circulación de las letras de cambio, núm. 1.019.

Circulación de las mercancías.—Véase *Posesión y Tradición*.

Circulación de los títulos de crédito, núms. 989-91.

Cláusula «aproximadamente» (*circa*).—Interpretación, núm. 914.

Cláusula «cerca de» (*presso*).—Interpretación, núms. 1.096 y 1.316.

Cláusula «no a la orden».—No puede ponerse por el librador ni por el emisor, núm. 1.100; efectos de esta cláusula, núm. 1.140.

Cláusula penal.—La cláusula penal en las letras de cambio, número 1.066.

Cláusula «sin garantía».—No puede ponerse por el librador ni por el emisor, núm. 1.100; endoso con esta cláusula, números 1.141-44.

Cláusula «sin protesto», núm. 1.318.

Cláusulas cambiarias.—Cláusulas que anulan la obligación cambiaria, núms. 1.098 y 1.110; cláusulas que se consideran como no escritas, núms. 1.099 y 1.102.—Véase *Denominación*.

Cobro de las letras de cambio, núms. 1.020-21.

Compensación.—Constituye una excepción personal en los juicios cambiarios, núm. 1.373; cuándo podrá oponerse al poseedor de una póliza de seguro al portador, núm. 1.494.

Competencia.—Competencia en caso de varios títulos cambiarios, núm. 1.120; cómo se determina la competencia territorial en los juicios cambiarios, núms. 1.362-64; en la acción de enriquecimiento, núm. 1.383.

Compra mediante letra de cambio.—Influencia de la relación fundamental entre los contratantes inmediatos, núm. 966.

Concurrencia ilícita.—En la adopción del rótulo o emblema ajeno, núms. 853-55; en el uso de una marca, núm. 872.

Confiscación de mercancías falsificadas, núms. 894-95.

Conocimiento de embarque.—Definición, núm. 923; forma de circulación, núms. 923-89; representan el cargamento en viaje, núm. 924; diferencia entre el conocimiento nominativo, a la orden y al portador, núm. 925; conflicto entre varios duplicados, núm. 926; el conocimiento nominativo no es título de crédito, núm. 1.004; conocimientos de embarque al portador, núm. 1.444.

Consentimiento.—El consentimiento en las obligaciones cambiarias, núm. 1.016.—Véase *Vivios del consentimiento*.

Contramarcas.—Su diferencia de las marcas, núm. 859; en qué consisten, núm. 906; contribuyen a comprobar la identidad

de las mercancías, núm. 907; pero son signos muy dudosos de la propiedad, núm. 908.

Contraseñas.—Distinción de los títulos al portador, núm. 1.439 *d*.

Contrato.—Si un contrato bilateral puede encomendarse íntegramente a un título de crédito, núm. 979.—Véase *Negocio fundamental*.

Conversión.—Conversión de los títulos de crédito en general, número 989; conversión de los títulos al portador en títulos nominativos, núms. 990, 991, 1.001 *bis*, 1.002 y 1.478; conversión del título nominativo en título al portador, núms. 1.000, y 1.001; hurto y extravío durante las operaciones de conversión, núm. 1.002; capacidad para solicitar la conversión núm. 1.001.

Copias cambiarias.—Forma de las copias, núm. 1.250; función, núm. 1.251; naturaleza jurídica, núm. 1.252; obligaciones del poseedor de la copia, núm. 1.153; referencia al original, número 1.254.

Crédito quirografario.—Diferencia entre un título de crédito y un documento privado ordinario, núm. 959; especialmente, entre un documento privado ordinario y un título nominativo, núm. 1.008.

Cualidad mercantil.—En los contratos sobre mercancías, número 900.

Cuenta corriente.—Anotación de la letra de cambio en cuenta corriente, núm. 1.373.

Cuenta de resaca.—Véase *Regreso*.

Cupones.—Pueden circular separadamente del título principal, núm. 1.495; constituyen unas veces verdaderos títulos al portador y otras títulos al portador impropios, núm. 1.496; cupones de la Deuda pública, núm. 1.497; los cupones al portador no son documentos de un derecho abstracto, sino literal, núm. 1.498; la entidad que paga el título puede descontar el importe de los cupones que falten, núm. 1.499; si puede descontar del título principal el importe de los cupones reintegrados después del sorteo, núm. 1.500.

Ch

Cheque.—Forma de su circulación, núm. 989; función, núm. 1.384; diferentes funciones económicas del cheque y de la letra de cambio, núm. 1.385; diferencias jurídicas, núm. 1.386; cuándo se podrá girar un cheque, núm. 1.387; el librador no puede dividir la cantidad disponible si carece de la facultad de librar cheques, núm. 1.388; casos en que el librador pierde el derecho de girar cheques, núm. 1.389; construcción jurídica, núm. 1.390; práctica bancaria, núm. 1.391; el cheque es un título de crédito formal, autónomo, que no da derecho a contraprestación, núm. 1.392; cheque para la entrega de títulos depositados en un Instituto de emisión, núm. 1.392 *bis*; forma del cheque, núm. 1.393; denominación, núm. 1.394; no está sujeto a las normas del art. 1.325 del Código civil, núm. 1.395; la firma del librador, núm. 1.396; cantidad a pagar, núm. 1.397; el nombre del librado, núm. 1.398; cheques contra uno mismo y sobre las sucursales, núm. 1.398; la fecha, núm. 1.399; el tomador, núm. 1.400; el vencimiento, núm. 1.401; cheque a la vista y a un plazo de la vista, número 1.402; cheques sin indicación de vencimiento, número 1.403; cheques de vencimiento fijo, núm. 1.404; lugar del pago, núm. 1.405; la provisión, núms. 1.406-8; posición jurídica del tenedor que ha perdido la acción de regreso, núm. 1.409; relaciones del librador con el librado, núm. 1.410; el librador es dueño de la provisión, aunque el librado haya puesto el *visto* en el cheque, núm. 1.411; el librador puede revocar la orden de pago, núm. 1.412; cheques robados y falsificados, núms. 1.413-5; cláusulas que ponen a cargo de los clientes el daño de los cheques falsificados, núm. 1.416; las mismas reglas son aplicables a los cheques cuyo contenido esté falsificado, núm. 1.417; condición procesal del librador y del librado, núm. 1.418; límites a la responsabilidad del cliente culpable, núm. 1.419; pagos equivocados, número 1.420; el librador se halla, por lo regular, obligado a garantizar el pago del cheque, núm. 1.421; pruebas que deberá aducir para liberarse de dicha obligación, núm. 1.422; cheque defectuoso, núm. 1.423; la emisión del cheque no produce novación, núm. 1.424; el librado no tienen ninguna obligación directa frente al tenedor del cheque, núm. 1.425; quiebra del librador, núm. 1.426; muerte del librador, núm. 1.427;

aceptación del librado, núm. 1.428; presentación posterior al vencimiento, núm. 1.429; el librador no está obligado frente al tenedor a mantener la provisión después del vencimiento, núm. 1.430; orden por el cual deben pagarse los cheques, núm. 1.431; remedios contra el abuso en los cheques, número 1.431 *quater*; anulación de los cheques al portador, números 1.462-67 y 1.480.

Cheque circular.—Función, núm. 1.431 *bis*; garantías, número 1.431 *ter*; inferioridad del cheque ordinario, núm. 1.431 *quater*; forma, núm. 1.432; pago, núm. 1.432 *bis*; cláusula «no transferible», núm. 1.432 *ter*; naturaleza de esta cláusula, núm. 1.432 *quater*; efectos de la misma, núm. 1.433; cheques cruzados, núm. 1.433 *bis*; utilidad limitada de los mismos, núm. 1.433 *ter*; exégesis de la ley, núm. 1.433 *quater*; conclusión, núm. 1.434.

Cheque para la entrega de títulos, núm. 1.392 *bis*.

D

Decadencia de la acción cambiaria y prescripción.—Véase *Acción cambiaria*.

Declaración del deudor cambiario.—Casos en que substituye al protesto, núm. 1.299.

Declaración unilateral de voluntad.—Su función en algunas instituciones mercantiles, especialmente en los títulos de crédito, núm. 968.

Delivery order, núm. 926 *bis*.

Denominación.—Las denominaciones de la letra de cambio indicadas en el Código son taxativas, núm. 1.051; la denominación de las letras de cambio emitidas en Italia debe escribirse en lengua italiana, núm. 1.052; variedad de fórmulas para las diversas letras de cambio, núm. 1.053; dónde deberá escribirse la denominación, núm. 1.054; persona que habrá de escribirla, núm. 1.054; la denominación en el cheque, número 1.394.

Depósito.—Depósito de las marcas de fábrica, núm. 877; tradición de las mercancías depositadas en poder de un tercero, núms. 921-22; el depósito de la cantidad cambiaria constituye una excepción absoluta en los juicios cambiarios, número 1.377.—Véase *Cajas de Ahorros, Almacenes generales, Tradición.*

Derechos de Aduana.—Situación de las mercancías respecto a la Aduana, núm. 902; a quién corresponde el pago de los derechos, núm. 903; modificaciones en las tarifas introducidas después del contrato, pero antes de su ejecución, número 904; cláusulas contractuales contra las variaciones de las tarifas aduaneras, núm. 905.

Descuento de las letras de cambio, núm. 1.019.

Destrucción.—Destrucción parcial de una letra de cambio y su recomposición, núm. 1.030; títulos al portador destruidos durante su conversión, núm. 1.010; títulos al portador destruidos, núms. 1.451-57.—Véase, *Anulación, Deuda pública.*

Deuda pública (títulos de la).—Conversión, núm. 991; inscripción de los títulos nominativos, núms. 994 y sigs.; anulación de los títulos nominativos de la Deuda pública, núms. 1.005 y sigs.; no existe derecho a duplicado de títulos al portador cuando se destruyen, núms. 1.439 a y 1.454; cupones, número 1.497.—Véase *Títulos nominativos.*

Dilación.—Véase *Prórrogas.*

Dividendos.—Véase *Cupones.*

Dolo.—El dolo en la emisión de títulos de crédito, núm. 967; constituye excepción personal en los juicios cambiarios, número 1.373.

Domiciliado.—Posición jurídica, núm. 1.094 bis; forma de la designación, núm. 1.096.—Véase *Letras domiciliadas.*

Domicilio.—El domicilio indicado en la letra de cambio para el pago no es valedero para la notificación de las diligencias judiciales, núm. 1.362; la misma solución es aplicable al caso en que el domicilio sea indicado por un endosante, núm. 1.363; elección de domicilio efectuada en la letra para la notificación

de las diligencias judiciales, núm. 1.364.—Véase *Letra de cambio domiciliada*.

Donación de títulos a la orden, núms. 1.161-64; de libretas de ahorro, núm. 1.486 f.

Dote.—Constitución en dote de la hacienda comercial, núm. 844.

Duplicados de la letra de cambio.—Función, núm. 1.241; emisión, núm. 1.242; naturaleza jurídica, núm. 1.243; circulación anormal por endoso a personas distintas, núm. 1.244; circulación anormal por divergencias en los duplicados, núm. 1.245; aceptación de un duplicado, núm. 1.246; condiciones para el regreso, núm. 1.247; pago, núm. 1.248; depositario del ejemplar expedido para la aceptación, núm. 1.249.

Duplicados del conocimiento de embarque, núm. 926.

Duplicados de los títulos nominativos, núms. 1.005-7.

Duplicados de los títulos al portador.—Véase *Títulos al portador*.

E

Ejecución cambiaria.—Véase *Acción cambiaria*.

Embalajes, núms. 900-01.

Embargo.—Embargo de un título nominativo, núm. 1.012; de títulos al portador impropios, núm. 1.443; de las libretas nominativas de las Cajas de Ahorro, núm. 1.484; de las libretas nominativas pagaderas al portador, núm. 1.486; de las libretas al portador, núm. 1.447; de las pólizas de seguros al portador, núms. 1.493-94.

Emblema.—Véase *Rótulo*.

Emisión de los títulos de crédito.—Vicios del consentimiento o de la causa de la emisión, núm. 967; emisión de las letras de cambio, núm. 1.018; emisión de los títulos a la orden en general, núm. 1.432; emisión de los títulos al portador, número 1.441.

Emisor.—Acción de regreso entre coemisores, núm. 1.188; nota a la pág. 333.—Véase *Firma, Título de crédito*.

Endosante.—Véase *Endoso*.

Endoso.—Cesión del título nominativo bajo la forma del endoso, núm. 998; naturaleza jurídica, forma y efectos del endoso de los títulos nominativos, núm. 998 bis; prenda, mediante endoso, núm. 999 bis; endoso por el librador tomador, número 1.061; las acciones derivadas de la relación fundamental no se transmiten con el endoso, núm. 1.122; definición del endoso, núm. 1.123; la facultad de endosar es inherente a la letra de cambio, núm. 1.124; efectos del endoso, núm. 1.125; transmisión de la propiedad, núm. 1.126; *endoso en blanco*, núm. 1.127; forma del endoso en blanco, núm. 1.128; cláusulas que pueden añadirse al endoso en blanco, núm. 1.129; condición jurídica de los endosatarios que transmiten el título sin firmarlo, núm. 1.130; el título endosado en blanco no funciona como título al portador, núm. 1.131; quién puede llenar tales endosos, núm. 1.132; legitimación del tenedor endosatario en blanco, núm. 1.133; supresión del nombre del endosatario, núm. 1.134; designación errónea o insuficiente del endosatario, núm. 1.135; *endoso a título de prenda*, números 1.136-39; *endoso con la cláusula «no a la orden»*, número 1.140; *endoso con la cláusula «sin garantía»*, números 1.141-44; *endoso de apoderamiento*, núms. 1.145-48; simulación de endoso translativo de propiedad, núm. 1.148; endoso de apoderamiento y representación, núm. 1.148 bis; *endoso de un título vencido*, núm. 1.149; efectos del endoso del título vencido, núms. 1.150-52; endoso en blanco de un título ya vencido, núm. 1.153; no es necesaria la notificación al deudor, núm. 1.154; endoso a favor de obligados anteriores, número 1.155; endoso al librador, núm. 1.156; endoso a un endosante anterior, núm. 1.157; endoso al librado, núm. 1.158; endoso al aceptante, núm. 1.159; endoso parcial, núm. 1.160; forma de subsanar la interrupción de los endosos, núm. 1.162; la insolvencia del endosante no da derecho a exigir afianzamiento, núm. 1.210; regularidad de la cadena de endosos, núm. 1.262; fecha del endoso, núm. 1.263; correspondencia de nombres, núm. 1.264; regularidad formal de los endosos, núm. 1.265; identidad del último endosatario, núm. 1.266; endosos tachados, núm. 1.267; personas facultadas para tachar los endosos, núm. 1.268 endosos cancelables, pero no cancelados, núm. 1.269; interrupción de los endosos, núme-

ro 1.270; cancelación de los endosos efectuada por el obligado en regreso, núm. 1.346; función del endoso en los títulos a la orden no regulados por la ley, núm. 1.435.

Endosos simulados, núm. 986.

Enriquecimiento.—Véase *Acción de enriquecimiento*.

Enseña.—Véase *Rótulo*.

Envase.—No puede ser adoptado como marca, núm. 866.—Véase *Embalaje*.

Error.—El error en la emisión de títulos de crédito, núm. 967; constituye una excepción personal en los juicios cambiarios, núm. 1.372.

Espacios en blanco.—Los espacios en blanco en las letras de cambio, núm. 1.027.

Excepciones cambiarias.—Excepciones procedentes de los vicios del consentimiento o de la causa, núm. 967; excepciones de incapacidad, núm. 971; excepciones que pueden oponerse por el avalista al tenedor, núm. 1.227; el pago constituye excepción personal, núm. 1.280; cómo deben considerarse las excepciones cambiarias, núms. 1.365-66; distinción entre excepciones absolutas y relativas, núm. 1.366; crítica de la ley, núm. 1.367; las excepciones pueden tener su fundamento tanto en el Derecho común como en el Derecho cambiario, número 1.368; excepciones consideradas respecto al deudor, núm. 1.369; excepciones absolutas referentes a la constitución originaria de la obligación, núm. 1.370; excepciones absolutas referentes al ejercicio de la acción cambiaria, número 1.371; excepciones personales relativas a la constitución originaria de la obligación cambiaria, núm. 1.372; excepciones personales referentes al ejercicio de la acción cambiaria, núm. 1.373; clasificación de las excepciones cambiarias según su eficacia suspensiva del juicio cambiario, números 1.374-78.

Expedición de las mercancías.—Momento en que se efectúa la tradición, núms. 919-20.—Véase *Carta de porte*, *Conocimiento de embarque*.

Extravío.—Reivindicación de las cosas extraviadas, núms. 940 y sigs.; oposición al pago en caso de pérdida de la letra de cambio, núm. 1.272; anulación de la letra de cambio en caso de extravío, núms. 1.319 y sigs.—Véase *Anulación, Títulos al portador*.

F

Falsificación de las letras de cambio.—Falsificación de las firmas, núm. 1.103; falsificación del contenido esencial, núm. 1.104; falsificación del contenido no esencial, núm. 1.105; prueba de la falsificación, núm. 1.106; efectos del reconocimiento de la firma, núms. 1.107-8 y 1.358; efectos de la culpa de la falsedad, núm. 1.109; constituye una excepción absoluta en los juicios cambiarios, núm. 1.370.—Véase *Cheque*.

Fecha.—La fecha es un requisito esencial de la letra de cambio, núm. 1.047; elementos esenciales de la fecha, núm. 1.048; fecha imposible, núm. 1.049; fecha inexacta, núm. 1.049; pluralidad de fechas, núm. 1.050; la fecha en la aceptación, núm. 1.175; fecha del endoso, núm. 1.263; la fecha en el protesto, núm. 1.039; la fecha en los cheques, núm. 1.399.

Feria.—Protección del que adquiere mercancías en feria, número 943.—Véase *Letras de cambio a una feria*.

Fianza.—Véase *Aval*.

Firma.—Necesidad e importancia de la firma en los títulos de crédito, núm. 975; forma, núm. 976; firma del representante, núm. 977; firma dada por efecto de una violencia absoluta, núm. 976; importancia de la firma en las letras de cambio, núm. 1.016; firmas de favor, núms. 1.018 y 1.372; las firmas cambiarias deben ser auténticas, núm. 1.031; cómo debe extenderse la firma, núms. 1.032-34; firmas ilegibles, número 1.033; firma de los incapaces, núm. 1.035; enlace de las firmas con el texto cambiario, núm. 1.036; lugar de la firma del librador y del emisor, núm. 1.079; la cualidad de librador o emisor debe resultar con seguridad, núm. 1.080; la firma debe tener carácter confirmatorio de la obligación, núm. 1.081; firma de varios libradores o emisores, núm. 1.082; firmas ficticias, núm. 1.083; firmas falsificadas, núm. 1.103;

efectos del reconocimiento de la firma, núms. 1.107-8 y 1.358; la firma del librador en los cheques, núm. 1.396.

Forma de la letra de cambio, núms. 1.023-24; nexos lógicos de las declaraciones cambiarias, núm. 1.025; la letra de cambio, debe bastarse a sí misma, núm. 1.026; espacios en blanco, núm. 1.027.—Véase *Requisitos esenciales*.

Frutos (derrate).—Si se distinguen de las mercancías, núm. 896.

Fuerza mayor.—La fuerza mayor no exime del protesto, número 1.317.

G

Garantías.—Los títulos de crédito circulan con sus garantías mobiliarias e inmobiliarias, núm. 958; endoso de la letra de cambio en garantía, núm. 1.139; las garantías afectas a la acción cambiaria no se extienden a la acción de enriquecimiento, núm. 1.383.

Guerra marítima.—Término para la presentación de las letras de cambio a un plazo desde la vista en caso de guerra marítima, núm. 1.170; los términos para el ejercicio de la acción de regreso en caso de guerra marítima, núm. 1.348.

H

Hacienda comercial.—Elementos que la integran, núm. 840; no es persona jurídica, núm. 841; no es una *universitas juris*, sino *facti*, núm. 842; consecuencias que se derivan para el pago de las deudas, núm. 843; el rótulo o emblema como accesorio de la hacienda comercial, núms. 850-51; la marca como accesorio de la hacienda, núms. 863 *bis* y 80-86; cesión de la hacienda, núm. 949.

Hipoteca.—Véase *Garantías*.

Hurto.—Anulación de las letras de cambio hurtadas, núm. 1.322. Véase *Reivindicación, Anulación y Títulos al portador*.

I

Impuesto sobre la riqueza mobiliaria.—Si grava el precio del avlamiento de la hacienda comercial, núm. 840, nota 2.

Incapacidad.—Véase *Capacidad*.

Incorporación del crédito en el título.—Véase *Títulos de crédito*.

Indicaciones.—Véase *Aceptación por un indicado o por intervención de un tercero*.

Industria agrícola.—Una industria agrícola puede adoptar el uso exclusivo de una marca, núm. 864.

Inscripción de los títulos nominativos, núms. 994 y sigs.

Insolvencia.—Véase *Aval y Afianzamiento*.

Intereses.—Derecho de retracto del deudor en caso de interés usurario, núm. 951; promesa de intereses contenida en la letra de cambio, núm. 1.065; cómputo de los intereses en la letra de cambio, núms. 1.257 y 1.339; la letra de cambio es título ejecutivo también por los intereses, núm. 1.159.—Véase *Cupones*.

Interpolaciones en las letras de cambio, núm. 1.027.

Interpretación de la letra de cambio, núm. 1.026.

Intervención.—Véase *Aceptación por un indicado o por intervención de un tercero, Pago*.

J

Juicio ejecutivo.—Véase *Acción cambiaria*.

Juramento decisorio.—El juramento decisorio pedido al actor no suspende la sentencia ni la ejecución en los juicios cambiarios, núm. 1.377.

L

Legado.—De una hacienda comercial, núm. 844; de una libreta de la Caja de Ahorros, núm. 1.486 e.

Letra de cambio.—Razones por las cuales el deudor cambiario no puede liberarse anticipadamente de la deuda, núm. 951; la letra de cambio es título de crédito abstracto, núm. 956; posición de la letra de cambio entre los títulos a la orden, núm. 1.013; definición de la letra de cambio, núm. 1.014; las obligaciones cambiarias deben estar escritas en el título, núm. 1.015; diferente posición jurídica del deudor cambiario según se encuentre frente a aquel con quien ha contratado ó a un tercer poseedor de buena fe, núm. 1.016; función económica, núms. 1.018-21; cómo debe redactarse la letra de cambio, núms. 1.028-30; forma, núm. 1.023; letra girada a favor del librador, núms. 1.000-61; lugar de pago de la letra, núm. 1.086; no se puede aplicar a la letra de cambio la presunción establecida en la ley para el pagaré cambiario sobre el lugar de pago, núm. 1.087; podrá solicitarse su anulación, núm. 1.321.—Véase *Requisitos esenciales*.

Letra de cambio a la vista, núm. 1.077; en las letras a la vista no hay presentación para la aceptación, núm. 1.169.

Letra de cambio al portador.—No se admiten en nuestro Derecho, núm. 1.057; no son tales las letras de cambio en blanco, número 1.112; ni tampoco las endosadas en blanco, núm. 1.131.

Letra de cambio a una feria, núm. 1.076.

Letra de cambio a un plazo de la vista, núm. 1.078; presentación a la aceptación, núms. 1.170-71.

Letra de cambio de favor, núms. 1.018 y 1.372.

Letra de cambio domiciliada.—Naturaleza jurídica, núm. 1.092; requisitos esenciales de la letra domiciliada, núm. 1.093; a quién corresponde hacer la indicación del lugar de pago, núm. 1.094; posición jurídica del domiciliado, núm. 1.094 bis; diversidad de lugares significa diversidad de municipios,

núm. 1.095; modo de designar al domiciliado, núm. 1.096; interpretación de la cláusula «cerca de» (*presso*), núm. 1.096; interpretación de otras cláusulas, núm. 1.097; la presentación a la aceptación de las letras domiciliadas, núm. 1.168; no se admite la intervención a favor del domiciliado, núm. 1.197; efectos del pago verificado por un domiciliado, núm. 1.277; el protesto en las letras domiciliadas, núm. 1.318; el aceptante de una letra domiciliada no es obligado en regreso, número 1.329.

Letra de cambio en blanco.—Perfeccionada después de la muerte del deudor o del tomador, núm. 967, nota 1.^a de la pág. 150, y 1.113; el timbre en las letras en blanco, núms. 1.043, nota 3.^a de la pág. 229, y 1.046; necesidad de reconocer la letra de cambio en blanco, núm. 1.110; definición, núm. 1.111; legitimidad, núm. 1.112; transmisión a título de propiedad o de mandato, núm. 1.113; posición jurídica del poseedor de un título adquirido en blanco, núm. 1.114; la facultad de llenarlo es transmisible, núm. 1.115; relación entre el dador y el tomador de la letra en blanco, núm. 1.116; relación entre el dador del título en blanco y los poseedores de buena fe del título completo, núm. 1.117; para las letras de cambio en blanco no puede pedirse la anulación, núm. 1.321.

Letra de resaca, núms. 1.340 y 1.345.—Véase *Regreso*.

Librado.—Designación del librado, núm. 1.084; pluralidad de librados, núm. 1.085; falsificación del nombre del librado, núm. 1.104; endoso de la letra de cambio al librado, núm. 1.158; no está obligado cambiariamente, núm. 1.174; posición del librado que paga después del protesto, núm. 1.291; no se admite la intervención a favor del librado, núm. 1.197; designación del librado en los cheques, núm. 1.398; el librado del cheque no tiene ninguna obligación directa frente al tenedor, núm. 1.425; aceptación por el librado de un cheque, núm. 1.428. Véase *Aceptante y Cheque*.

Librador.—Puede designarse a sí mismo como tomador, número 1.061; su firma, núms. 1.079-83; endoso de la letra de cambio al librador, núm. 1.156; es acreedor cambiario frente al aceptante, núm. 1.186; el aceptante no es acreedor cambiario del librador, núm. 1.187; la insolvencia del librador no da derecho al afianzamiento, núm. 1.210; es obligado en vía de regreso, núm. 1.328.—Véase *Cheque, Firma y Representación*.

Libretas de depósito.—Están sujetas al procedimiento de anulación, núms. 1.462 y 1.480.

Libretas de ahorro.—Véase *Cajas de Ahorros*.

Libros de comercio.—La excepción fundada en los resultados de los libros de comercio no puede detener la sentencia ni la ejecución en los juicios cambiarios, núm. 1.377.

Lugar de emisión.—Es un elemento esencial de la fecha, número 1.048; letra de cambio emitida en el Reino y pagadera en el Extranjero, o emitida en el Extranjero y pagadera en el Reino, núm. 1.348.

Lugar de pago.—Presunciones de la ley, núm. 1.086; no se puede aplicar a la letra de cambio la presunción establecida para el pagaré, núm. 1.087; las dos presunciones son absolutas, número 1.088; indicación del lugar de pago, núm. 1.089; designación de varios lugares de pago, núm. 1.090; cambio del lugar de pago por parte del librado, núm. 1.180; lugar de pago en la aceptación por intervención, núm. 1.203; lugar de pago en el cheque, núm. 1.405. Véase *Letra domiciliada* y *Lugar de emisión*.

M

Mandamiento (*precetto*).—Oposición al mandamiento, números 1.357-58; contenido del mandamiento, núm. 1.359.

Mandato.—Mandato para firmar letras de cambio, núm. 1.041. Véase *Representación*.

Marcas de fábrica.—Noticia histórica, núm. 856; indicaciones sobre la legislación vigente, núm. 857; función de la marca, núm. 858; distinción entre marcas y contramarcas, núm. 859; el derecho sobre la marca es un derecho de propiedad, número 860; es principalmente un derecho privado, núm. 861; es un derecho absoluto, núm. 862; el uso de la marca es potestativo, núm. 863; carácter mueble o inmueble de la marca, núm. 863 *bis*; quién puede pedir el uso exclusivo de una marca, núm. 864; signos que pueden adoptarse como marca, número 865; no se puede adoptar como marca lo que aumenta

la utilidad de la mercancía, núm. 866; ni tampoco las palabras o los dibujos que sirven para designarla, núm. 867; la marca puede adherirse a las mercancías o a los envases, número 868; deberá referirse a una especie determinada de mercancías, núm. 869; la marca debe ser nueva, núms. 870-71; no deberá ser contraria a la verdad; nombres y títulos ajenos, núm. 872; no debe contravenir al orden público, núm. 873; marcas de fábrica y marcas de comercio, núms. 874-75; marcas características y genéricas, núm. 876; adquisición de la marca, núm. 877; función del Ministerio de la Economía Nacional, núm. 878; valor jurídico del certificado que expide, núm. 879; la marca sigue la suerte de la hacienda comercial, núm. 880; aun cuando sea denominativa, núm. 881; no puede venderse sin la hacienda, núm. 882; requisitos de la cesión, núm. 883; derechos del cesionario, núm. 884; renuncia al uso exclusivo de la marca, núm. 885; pérdida del derecho al uso exclusivo de la marca, núm. 886; *tutela de la marca*: la nulidad de la marca ilegítima es absoluta, núm. 887; antinomia entre las leyes especiales y el Código penal, núm. 888; falsificación, núm. 889; uso de marcas legítimas pertenecientes a otro, núm. 890; usurpación del nombre ajeno, núm. 891; comercio de los productos falsificados, núm. 892; mala fe del acusado, núm. 893; sanciones penales, núm. 894; comiso de los productos provistos de marcas ilícitas, núm. 894; sanciones civiles, núm. 895.

Medidas.—Véase *Pesos y medidas*.

Menores.—Véase *Capacidad*.

Mercado.—Protección de las adquisiciones hechas en mercado, núm. 943.

Mercancía.—Significación de la palabra «mercancía» en el Código de Comercio, núm. 896; y en el Código civil, núm. 897; mercancías fungibles y no fungibles, núm. 898; clasificación de las mercancías, núm. 899; cualidad mercantil, núm. 900; embalajes, núms. 900-1; comprobación de la identidad de las mercancías mediante las contramarcas, núms. 906-8; procedimiento judicial para comprobar la identidad y la condición de la mercancía, núm. 909; sanciones por la omisión de este procedimiento, núm. 910; diferencias de cantidad, núm. 913; la cláusula «aproximadamente» (*circa*), núm. 914; diferencia entre el título de crédito y mercancía, núm. 960;

los títulos representativos de las mercancías son: títulos de crédito, núm. 988.—Véase *Derechos de Aduana, Pesos y medidas, Cantidad y Tradición*.

Moneda.—Diferencia entre el título de crédito y la moneda de papel, núm. 961.

Montes de Piedad.—Pueden servirse de rótulos o emblemas, número 848; pueden utilizar su derecho de prenda incluso sobre las cosas robadas o extraviadas, núm. 936.—Véase *Pólizas de los Montes de Piedad*.

Mutuo.—Derecho de retracto del deudor en caso de interés usurario, núm. 951.

N

Negocio fundamental.—El negocio fundamental en los títulos de crédito, núms. 955-56 y 966; el negocio fundamental y la obligación cambiaria, núms. 955 y 1.118; ordinariamente el negocio originario subsiste, núm. 1.119; influencia de la obligación cambiaria en el negocio originario, núm. 1.120; efectos del pago de la letra de cambio en negocio fundamental, núm. 1.121; las acciones derivadas del negocio fundamental no se transmiten con el endoso de la letra, núm. 1.122; el negocio fundamental en el cheque, núm. 1.424.—Véase *Contrato*.

Nombre.—Usurpación del nombre ajeno para utilizarlo como marca de fábrica propia, núm. 891.

Notificación.—En la cesión de créditos, núm. 949; la indicación de domicilio en la letra de cambio no es valedera para la notificación de las actuaciones judiciales, núms. 1.362-64.

Novación.—La conversión de una deuda preexistente en forma cambiaria no produce novación, por lo regular, núm. 1.119; constituye una excepción personal en los juicios cambiarios, núm. 1.373; la emisión de un cheque no produce novación, núm. 1.424.

O

Obligaciones mercantiles.—Casos en que la obligación de restituir la cosa adquirida indebidamente es de naturaleza mer-

cantil, núm. 945; naturaleza mercantil o civil de las obligaciones asumidas mediante un título de crédito, núm. 972.

Obligaciones de Sociedades mercantiles.—Circulan con los cupones de los intereses, núm. 958; son títulos al portador de circulación ordinaria, núm. 1.439 b; pago de los cupones después del sorteo de los títulos, núm. 1.500.

Obligaciones ferroviarias.—Conversión de la forma al portador en nominativa, núm. 991; anulación, núm. 1.006.

Obligados cambiarios.—Véase *Aceptante*.

Obligados en regreso.—Véase *Regreso*.

Opción.—El derecho de opción circula con las acciones, núm. 958.

Oposición.—Oposición al pago de las letras de cambio, núm. 1.272; a la anulación de los títulos al portador, núm. 1.468; oposición al reintegro de las libretas de las Cajas de Ahorro, núm. 1.486 c.

Ordenes de entrega, núm. 926 *bis*.

P

Pagaré a la orden.—Forma, núms. 1.023-24; lugar de pago, número 1.086; los pagarés cambiarios no admiten aceptación por intervención, núm. 1.204; el poseedor de un pagaré cambiario no tiene derecho a exigir afianzamiento por inseguridad del emisor, núm. 1.209; diferencias entre los pagarés cambiarios emitidos por los Institutos de emisión y los cheques, núm. 1.386, nota 1.^a

Pago.—Presentación de los títulos de crédito para el pago, números 980 y sigs.; casos en que el emisor está exento de pagar, núm. 58.

Pago de la letra de cambio.—Cómo se efectúa en las Cámaras de Compensación, núm. 1.021; en las relaciones internacionales, núm. 1.022; efectos del pago de la letra en el negocio fundamental, núm. 1.121; pago en el caso de emisión de un du-

plicado, núm. 1.248; presentación para el pago, números 1.255-56; presentación mediante acción judicial, núm. 1.258; mediante notario, núm. 1.259; la presentación respecto a los obligados en regreso, núm. 1.260; forma de justificar el tenedor su derecho antes del protesto, núms. 1.261 y sigs.; legitimación del tenedor después del protesto, núm. 1.271; oposición al pago, núm. 1.272; pago parcial, núm. 1.273; devolución de la letra de cambio con el recibí, núm. 1.274; fecha del pago, núm. 1.275; pago antes del vencimiento, núm. 1.276; efectos del pago, núms. 1.277-78; deberá presumirse que cada uno de los obligados paga con el carácter con que figura en la letra, núm. 1.279; el pago constituye una excepción personal, núms. 1.280 y 1.373; aplazamiento, núm. 1.281; pago espontáneo por los obligados en regreso, núm. 1.334.—Véase *Endoso, Pago, Pago por intervención*.

Pago por intervención.—Definición y crítica de la ley, núm. 1.262; caracteres jurídicos, núm. 1.283; no es tal el pago efectuado por quien ha aceptado ya por intervención, núm. 1.284; el pago por intervención deberá acreditarse con el protesto, núm. 1.285; inadmisibilidad del pago parcial, núm. 1.286; personas que pueden intervenir, núm. 1.288; obligados a favor de los cuales se puede intervenir, núm. 1.289; concurrencia de varias intervenciones, núm. 1.290; posición del librado que paga después del protesto, núm. 1.291; regla de preferencia, núm. 1.292; efectos de la intervención, núm. 1.293; condición jurídica de la persona que interviene, núm. 1.294.

Pagos internacionales, núm. 1.022.

Papel moneda.—Diferencias con el título de crédito, núm. 961.

Papel timbrado.—Véase *Timbre*.

Patrimonio del comerciante.—Su unidad, núm. 842.

Peritaje.—Procedimiento para comprobar la identidad y las condiciones de la mercancía, núms. 909-10.

Pesos y medidas.—Unificación de los pesos y medidas por el sistema métrico, núm. 911; interpretación de las cláusulas contractuales, núm. 912.

Piazos.—Véase *Términos*.

Poder.—Véase *Endoso*.

Pólizas de los Montes de Piedad.—Son títulos al portador aparentes, núm. 1.442.

Pólizas de Seguro.—Las pólizas no son títulos destinados a la circulación, núm. 1.490; permanecen ligadas al contrato de seguro que les dió origen, núm. 1.491; pólizas nominativas, a la orden y al portador, núm. 1.492; distinto valor de la cláusula al portador, núms. 1.493-94.

Poseedor de la letra de cambio.—Puede llenar los endosos en blanco, núm. 1.132; no puede alterar los endosos en blanco, número 1.133; cuáles son los endosos que puede tachar, núm. 1.134; poseedor de la letra de cambio en virtud de una serie continua de endosos, núm. 1.163; la presentación de la letra a la aceptación puede hacerse por cualquier poseedor, núm. 1.172; el poseedor frente a la aceptación por intervención, núm. 1.205; ídem frente al procedimiento de anulación, núm. 1.326; casos en que el poseedor de la letra perjudicada podrá recurrir a la acción de enriquecimiento; núms. 1.380-83.—Véase *Pago de la letra de cambio*.

Posesión.—Posesión de las mercancías transferidas mediante conocimiento de embarque, núms. 923-26; mediante carta de porte, núms. 927-29; mediante resguardo de depósito y de garantía, núms. 930-34; fundamento histórico del principio «posesión equivale a título», núm. 935; tendencia del Derecho mercantil, núm. 936; sistema acogido en el Derecho vigente, núm. 937; la buena fe, núm. 938; el adquirente deberá tener la posesión efectiva de la cosa, núm. 939; excepciones al principio «posesión equivale a título», núms. 940-46; el principio «posesión equivale a título» no se aplica en las relaciones contractuales, núm. 946.—Véase *Tradicón y Reivindicación*.

Prenda.—Prenda de una hacienda comercial, núm. 844; protección del acreedor pignoraticio de buena fe, núm. 937; pignoración de un título nominativo emitido por el Estado, número 999; prenda de un título nominativo no emitido por el Estado, núm. 999 *bis*; prenda de título a la orden, núm. 1.136; constitución de prenda mediante endoso de apoderamiento, núm. 1.137; constitución de prenda mediante endoso pleno, núm. 1.138; constitución de prenda mediante endoso de ga-

rantía, núm. 1.139; prenda de un título al portador aparente, núm. 1.443.—Véase *Garantías*.

Prescripción.—Prescripción de la acción de reivindicación de las cosas robadas o perdidas, núms. 942-45; prescripción de la acción del avalista, núm. 1.238; constituye una excepción absoluta en los juicios cambiarios, núm. 1.371; prescripción de la acción de enriquecimiento, núm. 1.383; prescripción de la acción derivada del título de crédito al portador, núm. 1.459; prescripción de la acción cambiaria, vol. IV, núms. 2.212 y sigs., 2.239 y sigs.

Presentación.—Presentación de los títulos de crédito para el pago, núms. 980 y 1.255-60.—Véase *Aceptación y Pago*.

Préstamo a la gruesa.—Solidaridad entre los endosatarios del título, núm. 1.435.

Principio de prueba escrita.—Su valor en las excepciones cambiarias, núm. 1.377.

Privilegios.—Véase *Garantías*.

Procura.—Véase *Endoso*.

Promesa unilateral.—En los títulos de crédito, núms. 967-68.

Propiedad.—Propiedad formal y propiedad material de los títulos de crédito, núms. 981 y sigs.; en los títulos nominativos, núm. 1.009.

Prórrogas.—Prórroga concedida por el poseedor de la letra de cambio a uno de los obligados, núms. 1.281 y 1.336; constituye una excepción personal en los juicios cambiarios, número 1.373.

Protesto.—Protesto por inseguridad del aceptante, números 1.211-12; legitimación del poseedor de la letra de cambio después del protesto, núm. 1.271; sirve para hacer constar el pago por intervención, núm. 1.285; debe ser único, núm. 1.286; debe formularse antes del pago por honor, núm. 1.286; naturaleza del protesto, núm. 1.295; casos en que es necesario, núm. 1.297; términos, núm. 1.298; declaración del deudor registrada, núm. 1.299; forma del protesto, núm. 1.300; caso

en que es posible levantar un solo protesto para varias letras de cambio, núm. 1.301; contenido del protesto, números 1.302-3; el funcionario que levanta el protesto deberá estar provisto de la letra con el recibí y de la facultad de cobrar, núm. 1.304; requisitos esenciales del protesto, números 1.305-10; valor probatorio de las declaraciones hechas en el protesto, núm. 1.311; carácter jurídico de los funcionarios que levantan el protesto, núm. 1.312; responsabilidad del que hace formular un protesto indebidamente, núm. 1.313; si el Notario o Alguacil están autorizados para cobrar, núm. 1.314; protesto ante sí mismo, núm. 1.315; protesto de las letras domiciliadas, núm. 1.316; si la fuerza mayor exime del protesto, núm. 1.317; la cláusula *sin protesto*, núm. 1.318.—Véase *Cheque*.

Provisión.—La provisión en el cheque, núms. 1.406-8; el librador es dueño de la provisión, núm. 1.411; el librador no está obligado a mantener la provisión después del vencimiento, núm. 1.430.

Prueba escrita.—Véase *Libros de comercio*.

Prueba preventiva.—Para el examen de la calidad y de la identidad de las mercancías, núms. 909-10.

Prueba pericial.—Véase *Peritaje*.

Prueba testifical.—Se admite para probar el pago parcial, número 1.273; no se admite para probar la prórroga para el pago concedida por el poseedor de la letra de cambio, núm. 1.281; se admite para probar que el endosante acude a la vía de regreso después que han transcurrido los quince días desde el pago, núm. 1.351.

Q

Quiebra.—Quiebra del deudor cambiario, núms. 1.120, 1.214 y 1.351; quiebra del poseedor de la letra de cambio, núm. 1.272; modo de ejercitar la acción de regreso en caso de quiebra del deudor, núm. 1.351; efectos de la quiebra del librador de un cheque, núm. 1.426; pagos efectuados por el quebrado con pólizas de seguro, núm. 1.490.—Véase *Afianzamiento*.

Quirógrafo.—Véase *Crédito quirografario*.

R

Raspaduras en la letra de cambio, núm. 1.027.

Recambio, núm. 1.329.

Recibo.—Devolución de la letra de cambio con el recibí, número 1.274; el recibo extendido en el título constituye una excepción absoluta en los juicios cambiarios, núm. 1.371.

Recibo de expedición ferroviaria.—No es título literal, núm. 922, nota 3.^a de la pág. 97.

Registro.—Registro de marcas de fábrica, núm. 877; registro de los títulos nominativos, núms. 994 y sigs.

Regreso.—La existencia de una fianza no modifica la acción de regreso para el pago, núm. 1.220; condiciones para el regreso en caso de emisión de un duplicado, núm. 1.247; efectos del pago efectuado por un obligado en regreso, núm. 1.278; determinación de los obligados en vía de regreso, núms. 1.328-29; aviso de la falta de pago, núm. 1.330; a quiénes debe darse, núm. 1.331; forma del aviso, núm. 1.332; resarcimiento de daños por omisión del aviso, núm. 1.333; pago espontáneo, núm. 1.334; determinación de los obligados solidarios, núm. 1.335; el acreedor puede perdonar a alguno de ellos la deuda, sin perjudicar su derecho respecto a los demás, número 1.336; el acreedor podrá proceder en regreso contra todos los obligados cambiarios, núm. 1.337; modos por los cuales puede reembolsarse el tenedor que hizo protestar la letra, núm. 1.338; contenido de la obligación cambiaria en vía de regreso, núm. 1.339; regreso mediante resaca, número 1.340; derecho de regreso del obligado que recobró la letra, núm. 1.341; a quiénes se atribuye el derecho de regreso, núm. 1.342; se presume que puede ejercitarlo aquel que está en posesión de la letra de cambio y de la cuenta de resaca, núm. 1.343; el que ejercita la acción de regreso deberá restituir la letra no perjudicada, núm. 1.344; el que rescató una letra por vía de regreso puede librar una letra de resaca contra el obligado anterior, aunque haya pagado sin resaca, núm. 1.345; todo el que pague en regreso podrá tachar su

endoso y los posteriores, núm. 1.346; *términos para la acción de regreso*, núm. 1.347; transcurso del plazo para el tenedor que protestó la letra, núm. 1.348; transcurso del plazo para el endosante que procede en vía de regreso, núm. 1.349; todo obligado tiene derecho a que se observe el término señalado por la ley para la acción que se ejercita contra él, núm. 1.350; modo de ejercitarse la acción de regreso en caso de quiebra del deudor, núm. 1.351; todo obligado en regreso tiene derecho a que se respeten los plazos fijados por la ley para los obligados posteriores, núm. 1.352; la solidaridad de los sucesivos endosantes no existe en todos los títulos a la orden, núm. 1.435.

Reivindicación.—Reivindicación de las cosas muebles, números 937-39; la reivindicación se concede a todo el que perdió la posesión sin el concurso de su voluntad, núm. 940; a quién corresponde el derecho de reivindicar la cosa; número 941; plazos y prueba para el ejercicio de este derecho, núm. 942; adquisiciones hechas en feria o en mercado, número 943; adquisiciones realizadas por medio de títulos a la orden o al portador, núm. 944; carácter civil o mercantil de la acción, núm. 945; se admite para los títulos al portador aparentes, núm. 1.443; no se admite para los títulos al portador adquiridos de buena fe, núms. 1.470-71; el poseedor de mala fe está obligado a la restitución por término de treinta años, núm. 1.471; determinación de la buena fe del poseedor, números 1.472-75; obligaciones del poseedor de mala fe, número 1.476; la reivindicación puede ejercitarse también contra el emisor que ha pagado el título, mientras el título exista, núm. 1.477; el poseedor de mala fe no se substraerá a su responsabilidad con la conversión del título al portador en título nominativo, núm. 1.478; prueba de su posesión, número 1.479; reivindicación de los títulos de circulación limitada, núm. 1.480; reivindicación de los títulos al portador impropios, núm. 1.481; reivindicación de las libretas de ahorro nominativas pagaderas al portador, núm. 1.486 *a.*—Véase *Poseción y Anulación*.

Relación de los protestos, núm. 1.313.

Relación fundamental.—Véase *Negocio fundamental*.

Remisión.—Constituye una excepción personal en los juicios cambiarios, núm. 1.373.

Renta vitalicia.—Cuándo no podrá ser cedida, núm. 948.

Representación.—Tradicón de las mercancías por medio de representante, núm. 918; la firma del representante en los títulos de crédito, núm. 977; cualquier obligación cambiaria puede contraerse por medio de representante, núm. 1.037; la relación de representación debe resultar de la letra de cambio, núm. 1.037; para la prueba habrá que atenerse al Derecho común, núm. 1.038; la carencia de mandato impide el nacimiento de la obligación cambiaria, núm. 1.039; casos en que el mandatario queda obligado personalmente, núm. 1.040; necesidad, en algún caso, de mandato especial, números 1.041-42; carácter ejecutivo de la letra firmada por representante, núm. 1.360; la falta de representación es una excepción absoluta, núm. 1.370.

Reproducción de la letra de cambio.—Véase *Duplicados y Copias*.

Requisitos esenciales de la letra de cambio.—Ambigüedad en los requisitos esenciales, núm. 1.026; la letra deberá estar redactada de modo que parezca escrita, con todos sus requisitos esenciales, por el librador o el emisor, núm. 1.028; estos requisitos deberán existir cuando se ejercite el crédito cambiario, núm. 1.029; pérdida de algún requisito esencial, núm. 1.030; papel timbrado, núms. 1.043-46; fecha, núms. 1.047-50; denominación, núms. 1.051-54; designación del tomador, números 1.055-61; cantidad, núms. 1.062-66; vencimiento, números 1.067-78; firma del librador o del emisor, núms. 1.079-83; el librado, núms. 1.084-85; lugar del pago, núms. 1.086-97. Véase *Letra de cambio en blanco*.

Resaca.—Véase *Letra de resaca*.

Resguardos de depósito.—Véase *Almacenes generales*.

Resguardos de garantía.—Véase *Almacenes generales*.

Retenido (fermo).—Su función en el procedimiento de anulación de los títulos al portador, núms. 1.465-1.466.

Retracto (derecho de).—El derecho de retracto no se admite para los créditos litigiosos de naturaleza mercantil, núm. 950; derecho de retracto del deudor en caso de interés usurario, número 951.

Robo.—Anulación de la letra de cambio robada, núm. 1.322. Véase *Reivindicación, Anulación y Títulos al portador*.

Rótulo.—Historia, núm. 845; valor económico del rótulo, número 846; cómo puede estar constituido, núm. 847; disciplina jurídica, núm. 848; el arrendatario de un inmueble destinado al ejercicio del comercio tiene derecho a colocar en él un rótulo, núm. 849; el rótulo es propiedad del dueño de la hacienda comercial, núm. 850; sigue la suerte de la hacienda, número 851; aunque sea nominativo, núm. 852; la tutela del rótulo se circunscribe a un determinado territorio, núm. 853; abandono del rótulo, núm. 854; tutela del rótulo contra las usurpaciones, núm. 855.

S

Secuestro.—Secuestro de títulos nominativos, núm. 1.012; de los títulos al portador impropios, núm. 1.443; de las libretas nominativas de las Cajas de Ahorros, núm. 1.484 *bis*; de las libretas nominativas pagaderas al portador, núm. 1.486 *h*; de las libretas al portador sin nombre de titular, núm. 1.487; de las pólizas de seguro al portador, núms. 1.493-94.

Seguro.—Véase *Pólizas de seguro*.

Seudónimo.—En la firma de una letra de cambio, núm. 1.032, nota 2.^a a la pág. 223.

Simulación.—Constituye una excepción personal en los juicios cambiarios, núm. 1.372.—Véase *Endosos simulados*.

Sociedad.—Transferencia de letras de cambio en virtud de fusión de sociedades, núm. 1.164.

Solidaridad cambiaria.—Véase *Regreso*.

Stabiliti, núm. 1.433; los endosantes de un *stabilito* no están obligados solidariamente, núm. 1.435.

Subrogación.—Si el coconceptante se subroga en los derechos del poseedor a quien pagó, núm. 1.188; subrogación del avalista en los derechos del poseedor, núms. 1.232-34.

Suscripción.—Véase *Intereses, Firma.*

Sucesión.—Véase *Transferencia de letras de cambio.*

Suspensión del juicio cambiario.—Véase *Acción cambiaria y Excepciones cambiarias.*

T

Tachaduras en la letra de cambio, núm. 1.027; del nombre del endosatario, núm. 1.134.

Talonario de cheques, núm. 1.391.

Tarifas aduaneras.—Véase *Derechos de Aduana.*

Tenedor.—Véase *Poseedor.*

Términos.—Términos para ejercitar la acción contra el avalista, núm. 1.230; términos para el protesto, núm. 1.298.---Véase *Regreso y Guerra marítima.*

Timbre.—La letra de cambio sin timbre o con timbre insuficiente no tiene valor cambiario, núm. 1.043; empleo de papel sellado con alteraciones o falsificado, núm. 1.044; es imprudente la tolerancia de timbre superior al que corresponda por la cantidad de la letra, núm. 1.045; ley reguladora del timbre en las letras en blanco, núm. 1.046; timbre de los protestos cambiarios, núm. 1.295, en nota; el timbre de los cheques, núm. 1.393.

Títulos de crédito.—Adquisición de buena fe de mercancías en viaje, mediante los títulos representativos de las mismas, núm. 944; ventajas de una circulación rápida y segura de los títulos de crédito, núm. 952; definición, núm. 953; la llamada incorporación en el título de crédito, núm. 953; no son siempre documentos aislados o substantivos, núm. 954; ni son siempre documentos de derechos abstractos, núm. 955; son tales las letras de cambio, núm. 956; se negocian como cosas fungibles, salvo voluntad en contrario de los contratantes, núm. 957; se negocian con sus garantías reales y demás accesorios, núm. 958; diferencia entre título de crédito y un

quirógrafo, núm. 959; diferencia entre título de crédito y mercancía, núm. 960; diferencia entre el título de crédito y papel moneda, núm. 961; el título de crédito en cuanto a su emisión, núm. 962; y en cuanto a su circulación, núm. 963; *distinta posición en que el deudor se encuentra frente a aquel con el cual ha contratado y frente a aquel con el cual se encuentra vinculado sólo en virtud del título*, núms. 964-70; las excepciones de incapacidad, núm. 971; naturaleza mercantil o civil de las obligaciones asumidas mediante un título de crédito, núm. 972; se impugna la teoría del derecho pendiente, núm. 973; nuestra ley, al no prescribir ninguna forma determinada a la obligación, expone al deudor a las sorpresas de la mala fe, núm. 974; necesidad e importancia de la firma, núm. 975; forma a que habrá de sujetarse la firma, núm. 976; firma del representante, núm. 977; firma prestada en virtud de violencia absoluta, núm. 978; si los contratos bilaterales pueden encomendarse, en su integridad, a un título de crédito, núm. 979; presentación del título al deudor para obtener la prestación, núm. 980; acreedor formal, núm. 981; su derecho es autónomo, no derivado, núm. 982; acreedor material, núm. 983; forma de resolver los conflictos entre el acreedor formal y el acreedor material, núm. 984; casos en que el emisor está exento de pagar, núm. 985; medios de defensa del emisor, núm. 986; clasificación de los títulos de crédito, núm. 987; son también títulos de crédito los títulos representativos de mercancías, núm. 988; todo título nace con su ley de circulación, núm. 989; el poseedor del título no puede modificarla, núm. 990; conversión del título al portador en título nominativo, núm. 991.

Títulos a la orden.—Prenda de títulos a la orden, núms. 1.136-39; la emisión de títulos a la orden es libre, núm. 1.434 *bis*; los *stabiliti* y otros títulos a la orden, núm. 1.434 *ter*; si la cláusula a la orden es indispensable, núm. 1.434 *quater*; no existe obligación solidaria de los sucesivos endosantes, si este efecto no es declarado expresamente por la ley, núm. 1.435; instituciones cambiarias aplicables a los demás títulos a la orden, núm. 1.436.—Véase *Letra de cambio, Cheque y Cheque circular*.

Títulos al portador.—Conversión de un título al portador en título nominativo, núm. 991; naturaleza jurídica de la obligación asumida con un título al portador, núm. 1.438; distintas clases de títulos al portador, núm. 1.439; *forma*, núm. 1.440;

libertad de emisión, núm. 1.441; títulos al portador impropios, núm. 1.442; efectos de su naturaleza jurídica, núm. 1.443; forma de estos títulos impropios, núm. 1.444; títulos al portador que se convierten en intransmisibles desde que se comienza a usarlos, núm. 1.445; cambio de los títulos deteriorados o rotos, núm. 1.446; cuándo podrá considerarse deteriorado un título, núm. 1.447; deberá conservar sus signos característicos, núm. 1.448; el cambio podrá hacerse por títulos equivalentes, núm. 1.449; títulos retirados de la circulación, núm. 1.450; títulos destruidos, núm. 1.451; la caución, núm. 1.451 *bis*; la destrucción, aun interviniendo culpa, da derecho al duplicado, núm. 1.452; la cláusula que suprime el derecho al duplicado es ineficaz, núm. 1.453; no existe derecho a duplicado de los títulos de la Deuda pública ni para los billetes de Banco destruidos, núm. 1.454; reaparición del título que se creía destruido, núms. 1.455-57; crítica de la ley, núm. 1.457; el que ha perdido un título no puede pedir duplicado del mismo, núm. 1.458; pero la prescripción actúa en beneficio suyo, núms. 1.459-60; comparación entre los sistemas vigentes, núm. 1.461; los títulos de circulación limitada están sujetos al procedimiento de anulación, núms. 1.462-63; quién puede utilizarlo, núm. 1.464; denuncia de la pérdida o del hurto, núm. 1.465; instancia a la autoridad judicial, núm. 1.466; auto que ordena la expedición del duplicado, núm. 1.467; la simple exhibición del título no significa oposición, núm. 1.468; posición respectiva de ambos títulos, original y duplicado, núm. 1.469; salvo en las relaciones inmediatas, la circulación de los títulos está regida íntegramente por el principio «posesión equivale a título», núm. 1.470.—Véase *Reivindicación*.

Títulos nominativos.—Definición, núm. 992; son verdaderos títulos de crédito, núm. 993; la inscripción, núm. 994; principales operaciones referentes a los títulos nominativos, número 995; transferencia de uno a otro dueño, núms. 996-998 *bis*; prenda: *títulos emitidos por el Estado*, núm. 999; prenda de *títulos no emitidos por el Estado*, núm. 999 *bis*; conversión de los títulos al portador en títulos nominativos, núms. 991 y 1.000-1.001; conversión de títulos nominativos en títulos al portador, núms. 1.000 *bis* y 1.002; división y fusión de los títulos, núm. 1.003; los conocimientos de embarque y las cartas de porte nominativas son títulos de crédito, núm. 1.004; anulación, núms. 1.005-7; relaciones entre emisor y titular, número 1.008; relaciones entre sucesivos poseedores, números

1.009-10; conflictos entre dos cesionarios, núm. 1.011; secuestro y embargo, núm. 1.012.

Tomador.—Designación del tomador, núms. 1.055-56; designación defectuosa, núm. 1.057; designación del tomador por medio de representante, núm. 1.058; pluralidad de tomadores, núm. 1.059; el librador puede designarse a sí mismo como tomador, núm. 1.061; falsificación del nombre del tomador, núm. 1.104; tomador del cheque, núm. 1.400.

Tradición.—La tradición en Derecho mercantil, núm. 915; su función en el Derecho vigente, núm. 916; tradición consensual y tradición simbólica, núm. 917; tradición por medio de representante, núm. 918; tradición de mercancías expedidas de una plaza a otra, núms. 919-20; tradición de mercancías depositadas en poder de un tercero, núm. 921; tradición de mercancías mediante los documentos que las representan, números 922-33.

Transferencia de las letras de cambio.—Transferencias reguladas por el Derecho común, núm. 1.161; posición jurídica del sucesor a título particular que pide el pago del título, núm. 1.163; posición del sucesor a título universal, núm. 1.164.—Véase *Endoso*.

Traslación.—Véase *Títulos nominativos*.

U

Usufructo.—De una hacienda comercial, núm. 944; derechos y obligaciones del usufructuario de una hacienda respecto al rótulo o emblema, núm. 850.

V

Vale cambiario.—Véase *Pagaré a la orden*.

Valor.—La indicación del valor no anula la obligación cambiaria, núm. 1.099.

Valuta.—Véase *Valor*.

Vencimiento.—Es un elemento esencial de la letra de cambio, núm. 1.067; debe resultar del título, núm. 1.068; letra de cambio sin vencimiento, núm. 1.069; el vencimiento deberá ser posible, núm. 1.070; deberá ser también cierto, número 1.071; habrá de ser único, núm. 1.072; las formas de vencimiento establecidas por la ley son taxativas, núm. 1.073; vencimiento a día fijo, núm. 1.074; vencimiento a un determinado plazo de la fecha, núm. 1.075; letra de cambio a una feria, núm. 1.076; letra a la vista, núm. 1.077; letra de cambio a un determinado plazo de la vista, núm. 1.078; efectos del endoso después del vencimiento, núms. 1.150, 1.154 y 1.271; la letra de cambio no vence anticipadamente por la falta de seguridad del aceptante, núm. 1.208; aval posterior al vencimiento, núm. 1.223; pago de la letra antes del vencimiento, núm. 1.276; el vencimiento en el cheque, núms. 1.401-1.404, 1.429 y 1.430.

Venta.—Venta de una hacienda comercial, núms. 843-44, 850 y 880; venta de la marca de fábrica, núms. 863 *bis*, 881 y siguientes; prueba de los vicios de la mercancía vendida, números 909-10.—Véase *Tradicción y Reivindicación*.

Vicios del consentimiento.—En la emisión de los títulos de crédito, núms. 967, 975 y 978; constituyen excepciones personales en el juicio cambiario, núm. 1.732.

Violencia.—Firma puesta en un título de crédito en virtud de violencia absoluta, núms. 978 y 1.372; casos en que la violencia constituye excepción personal en los juicios cambiarios, núm. 1.372.

INDICE

de los principales textos legales citados en el volumen tercero (1).

Código de Comercio.

Art. 1, núms. 1.051, 1.076, 1.242,	1.448, 1.451-1.457,
1.339, 1.357, 1.370.	1.458.
» 3, » 896, 960, 972, 987,	Art. 57, núms. 916, 936, 937, 941,
1.490.	944, 946, 960, 983,
» 4, » 843, 945, 1.383.	1.001, 1.458, 1.470-
» 5, núm. 896.	1.471 , 1.474, 1.487.
» 6, » 1.395.	» 58, núm. 912.
» 22, » 842.	» 61, » 913.
» 25, » 1.027.	» 67, » 916.
» 27, » 909.	» 68, núms. 913, 1.340.
» 28, » 909.	» 70, » 896, 909, 910, 916,
» 29, » 1.326.	919, 922.
» 34, » 909.	» 71, » 909-910 , 916.
» 36, núms. 999 <i>bis</i> , 1.183.	» 73, » 898, 973, 987,
» 38, » 896, 916, 987.	1.432.
» 39, núm. 1.062.	» 78, núm. 843.
» 40, » 1.435.	» 79, » 947.
» 41, núms. 1.257, 1.500.	» 81, » 896.
» 43, núm. 950 .	» 85, » 947.
» 44, núms. 930, 959, 1.042,	» 88, » 896.
1.311.	» 89, » 896.
» 51, núm. 1.377.	» 90, » 896.
» 53, núms. 1.281, 1.332.	» 96, núms. 949, 967, 968,
» 54, núm. 972.	1.455.
» 55, núms. 1.048, 1.309, 1.357,	» 100, » 967, 968.
1.399.	» 101, núm. 842.
» 56, » 984, 1.002, 1.446-	» 110, » 896.

(1) Los caracteres en negrilla indican los números en que el artículo se trata especialmente.

- Art. 123, núm. 991.
- » 134, núms. 896, 971.
 - » 140, núm. 984.
 - » 144, » 1.455.
 - » 159, » 984.
 - » 163, » 986.
 - » 165, núms. 954, 976.
 - » 166, » 998 *bis*.
 - » 167, » 1.477.
 - » 169, núms. 949, 973, 984, 991, 993, 994, 998 *bis*, 1.008, 1.010.
 - » 170, » 984, 1.003.
 - » 186, núm. 896.
 - » 195, » 843.
 - » 196, núms. 842, 967, 968, 1.164.
 - » 201, núm. 842.
 - » 203, » 1.041.
 - » 217, » 980.
 - » 224, núms. 947, 949, 971.
 - » 226, núm. 949.
 - » 251, núms. **956**, 989, **1.023**, 1.028, 1.062, 1.080, 1.092, 1.099, 1.100, 1.176, 1.242, 1.369, 1.381.
 - » 251, » 1, 1.048, **1.407-1.050**.
 - » 251, » 2, **1.024**, **1.025**, 1.031, **1.051-1.054**, 1.081.
 - » 251, » 3, **1.055-1.061**.
 - » 251, » 4, **1.062-1.066**, 1.160.
 - » 251, » 5, **1.067-1.068**.
 - » 251, » 6, 1.085, **1.086-1.097**, 1.180, 1.203, 1.308, 1.323.
 - » 251, » 7, 976, 1.031, 1.033, **1.041, 1.042, 1.279-1.083**.
 - » 251, » 8, **1.084-1.085**, 1.204.
- Art. 252, núms. 1.050, **1.069**,
- 1.072-1.078**, 1.085, 1.203, 1.208, 1.404.
 - » 253, » 1.047, 1.050, **1.086-1.088**, 1.094, 1.105, 1.116, 1.180, 1.323, 1.405.
 - » 254, » 976, 1.033, 1.043, 1.051, **1.065**, 1.112, 1.114, 1.231, 1.381, 1.403.
 - » 255, » **1.060-1.061**, **1.091-1.097**.
 - » 256, » 931, 958, 973, 1.122, **1.123-1.126**, 1.138, 1.160.
 - » 257, » 948, 965, 1.051, 1.100, 1.123, 1.124, 1.125, 1.129, 1.131, **1.140**, 1.152.
 - » 258, » 976, 1.026, 1.033, **1.127-1.134**, 1.144, 1.263, 1.307.
 - » 259, » 995, 999 *bis*, 1.051, 1.100, 1.125, 1.129, 1.139, **1.141-1.149**, 1.152, 1.172, 1.320.
 - » 260, » 1.125, 1.131, **1.149-1.154**, 1.223, 1.307, 1.326, 1.381.
 - » 261, » 1.047, 1.067, 1.195, **1.170**, 1.171, 1.298, 1.323, 1.328, 1.369.
 - » 262, » 976, 1.026, 1.031, 1.033, **1.175**, 1.222.
 - » 263, » 1.175, 1.297, 1.299, 1.381.
 - » 264, » 1.047, 1.092, 1.093, 1.094, 1.096, 1.105, 1.168, **1.180**, 1.194, 1.308, 1.316, 1.329, 1.405.
 - » 265, » 1.177, **1.183**, 1.281, 1.308.

- Art. 266, núms. **1.178-1.179**, 1.194,
1.202, 1.381.
- » 267, » **1.211**, 1.296, 1.299.
- » 268, » 969, 1.061, 1.092,
1.156, 1.174, **1.184-**
1.187, 1.196, 1.278,
1.288.
- » 269, » 1.085, 1.173, **1.189-**
1.190, 1.193, **1.194**,
1.205.
- » 270, » 1.176, 1.191, **1.196-**
1.198, 1.201, 1.202,
1.204, 1.299.
- » 271, » 1.197, 1.200, 1.202,
1.205-1.206, 1.296.
- » 272, » 1.197, **1.199**, 1.200,
1.201, 1.289, 1.292.
- » 273, » 1.199, 1.202, 1.205,
1.212, 1.223, 1.296,
1.382.
- » 274, » 1.031, 1.033, 1.034,
1.051, 1.176, **1.221-**
1.222, 1.225, 1.435.
- » 275, » 1.215, **1.221-1.223**,
1.225, **1.226-1.230**,
1.231, 1.240, 1.251,
1.331.
- » 276, » 1.188, 1.221, 1.224,
1.232-1.238.
- » 277, núm. **1.242**.
- » 278, núms. **1.242-1.244**.
- » 279, » 1.221, **1.244**, 1.246,
1.251.
- » 280, » 1.247, 1.296, 1.299.
- » 281, » 1.051, **1.250-1.254**.
- » 282, » 1.222, **1.252-1.254**.
- » 283, » **1.077**, 1.160, 1.404.
- » 284, » **1.078**, 1.171.
- » 285, » 1.073, **1.074**.
- » 286, núm. **1.076**.
- » 287, núms. 984, 989, 1.035,
1.134, 1.152, 1.163,
1.261-1.270, 1.271,
- 1.323, 1.326, 1.387,
1.400.
- Art. 288, núms. 980, 1.073, 1.090,
1.229, 1.256, 1.258,
1.275, 1.308, 1.326,
1.405.
- » 289, » 1.047, 1.067, 1.169,
1.323, 1.381.
- » 290, » 1.310, 1.317.
- » 291, » 1.026, **1.064**, 1.175,
1.397.
- » 292, » 1.178, **1.273**, 1.275,
1.287.
- » 293, núm. 1.062.
- » 274, núms. 951, 1.159, 1.208,
1.276.
- » 295, » 966, 980, 1.154,
1.160, 1.232, 1.263,
1.174, 1.304, 1.314,
1.320, 1.334, 1.340,
1.371.
- » 296, » 971, 1.090, 1.193,
1.258, 1.274, 1.281,
1.296-1.298, 1.318,
1.326.
- » 297, » 1.059, 1.257, 1.258,
1.325, 1.371, 1.500.
- » 298, » 922, 936, 944, 983,
990, 1.148, 1.208,
1.227, 1.248, 1.265,
1.272, 1.353, 1.411,
1.426.
- » 299, » 1.204, 1.212, 1.223,
1.282-1.290, 1.296,
1.299, 1.315.
- » 300, » 1.188, 1.197, 1.206,
1.279, **1.294**, 1.346.
- » 301, » 1.196, 1.197, 1.200,
1.204, 1.282, 1.284,
1.288, **1.289**, 1.292,
1.346.
- » 302, » 1.200, 1.288, **1.291**,
1.429.
- » 303, núm. **1.297**.

- Art. 304, núms. 1.059, 1.085, 1.090,
1.160, 1.173, 1.193,
1.200, 1.203, 1.228,
1.247, 1.275, 1.282,
1.284, 1.285, 1.286,
1.290, 1.300, **1.308**,
1.310, 1.405.
- » 305, » 1.302, **1.206-1.311**,
1.324.
- » 307, » 1.103, 1.158, 1.198,
1.211, 1.296, **1.299**,
1.315, 1.318, 1.409.
- » 308, núm. 1.211.
- » 309, » **1.318**.
- » 310, núms. 1.251, 1.260, 1.271,
1.275, 1.278, 1.294,
1.328, **1.340**, 1.341,
1.343, 1.349, 1.352.
- » 311, » 1.038, 1.062, 1.260,
1.275, 1.283, 1.296,
1.339, 1.340, 1.343,
1.349, 1.360.
- » 312, » 1.062, 1.251, 1.283,
1.339, 1.341, 1.349,
1.360.
- » 313, » 1.260, 1.269, 1.276,
1.346.
- » 314, » 973, 1.028, 1.059,
1.158, 1.198, **1.207-**
1.211, 1.226, 1.296.
- » 315, » 973, 1.059, 1.198,
1.204, 1.206, **1.207**,
1.208, **1.211**, **1.212**,
1.213, 1.215, 1.217,
1.237, 1.296, 1.299.
- » 316, » 1.047, 1.059, **1.093**,
1.097, 1.105, 1.184,
1.217, 1.256, **1.296**,
1.316, 1.405.
- » 317, » 1.245, 1.260, **1.330-**
1.332, 1.363.
- » 318, » 1.086, 1.214, 1.229,
1.237, 1.281, **1.335-**
1.337.
- Art. 319, núms. 1.062, 1.232, 1.236,
1.237, 1.251, 1.257,
1.260, 1.275, 1.283,
1.339, **1.341**, 1.360.
- » 320, » 1.103, **1.347-1.352**,
1.364.
- » 321, » 1.344, 1.347, **1.348**,
1.349.
- » 322, » 1.328, 1.329, 1.338,
1.344, 1.347, **1.349**,
1.352, 1.362, 1.364.
- » 323, » 1.120-1.337, **1358-**
1.356, 1.358, **1.360**,
1.378, 1.379, 1.381.
- » 324, » 926 *bis*, 956, 963,
966, 1.016, 1.017,
1.046, 1.114, 1.119,
1.120, 1.130, 1.139,
1.152, 1.216, 1.225,
1.265, 1.358, 1.361,
1.365-1.379, 1.381.
- » 325, » 896, 1.103, 1.217,
1.251, 1.298, 1.318,
1.352, 1.371, 1.382,
1.409.
- » 326, » 1.017, 1.035, 1.061,
1.079, 1.083, 1.185,
1.415.
- » 327, núm. 971.
- » 328, núms. 1.017, 1.083, 1.103,
1.104, 1.185.
- » 329, » **1.319**, 1.321, 1.436.
- » 330, » 951, 1.145, 1.272,
1.320-1.323, 1.326,
1.436, 1.480.
- » 331, » 1.208, 1.320, 1.323,
1.324, 1.325, **1.327**,
1.371, 1.436, 1.455,
1.458, 1.462.
- » 332, » 936, 944, 1.017,
1.103, 1.126, 1.138,
1.139, 1.148, 1.234,
1.265, 1.276, 1.322,
1.323, **1.326**, 1.327,

- 1.436, 1.462, 1.472,
1.474, 1.480.
- Art. 333, núms. 896, 1.393, 1.436.
- » 334, » 896, 1.053.
- » 335, » 896, 1.433.
- » 336, » 896, 1.433.
- » 337, núm. 896.
- » 338, núms. 896, 497.
- » 339, » 971, 1.174, **1.387-1.389**, 1.390, 1.393, 1.398, 1.399, 1.407, 1.411.
- » 340, » 1.393, **1.396, 1.397, 1.399-1.404**, 1.445.
- » 341, » 926 *bis*, 980, 983, 989, 990, 1.390, 1.393, 1.395, 1.400, 1.404, 1.405, 1.409, 1.415, 1.428, 1.472.
- » 342, » 1.175, 1.398, 1.399, 1.429.
- » 343, » 1.390, 1.398, 1.400, 1.409, 1.412, 1.421.
- » 344, » 1.390, 1.398, 1.399, 1.405, 1.407, 1.412, 1.414.
- » 345, » 1.119, 1.146, 1.395.
- » 350, núm. 1.314.
- » 351, núms. 909, 910.
- » 353, núm. 1.314.
- » 354, núms. 796, 907.
- » 356, núm. 1.312.
- » 359, núms. 969, 1.038.
- » 360, núm. 1.206.
- » 361, » 1.206.
- » 362, núms. 896, 907, 910, 916, 917, 920, 1.249.
- » 365, núm. 1.114.
- » 369, núms. 967, 968, 969, 1.042.
- » 370 » 966, 1.041, 1.042.
- » 374, núm. 968.
- » 376, núms. 968, 1.398.
- » 381, núm. 1.040.
- Art. 382, núm. 907.
- » 383, núms. 909, 913.
- » 386, núm. 896.
- » 389, núms. 926 *bis*, **927-929**, 944, 978, 1.435.
- » 390, » 907, 927, 1.440, 1.444, 1.487 *bis*.
- » 391, núm. 902.
- » 392, núms. 927, **929**, 931, 1.004.
- » 395, núm. 920.
- » 396, núms. 920-922, 926 *bis*, **928**, 929, 980, 984.
- » 402, » 909, 910.
- » 404, núm. 914.
- » 407, » 928.
- » 408, núms. 979, 980.
- » 409, » 920, 979.
- » 410, » 920, 979.
- » 412, núm. 916.
- » 413, núms. 909, 910, 920.
- » 415, » 909, 910.
- » 421, núm. 1.492.
- » 422, núms. 896, 947, 949, **1.492**.
- » 424, » 842, 896.
- » 426, núm. 896.
- » 427, » 896.
- » 439, » 947.
- » 453, » 1.402.
- » 455, núms. 926 *bis*, 999, 1.136, 1.432.
- » 456, » 916, 917, 920, 1.136.
- » 457, » 958, 1.136, 1.139.
- » 460, núm. 896.
- » 461, núms. 896, 907.
- » 464, núm. 926 *bis*.
- » 465, núms. 927 *bis*, 930, **931**, 979, 988, 1.434.
- » 467, núm. 988.
- » 469, núms. 922, 936, 944, 983, 990.
- » 470, » 979, 980, 984.

- | | |
|---|---------------------------------------|
| Art. 471, núms. 984, 988. | Art. 670, núms. 958, 1.119, 1.432, |
| » 473, » 958, 979. | 1.433, 1.435. |
| » 488, » 958, 1.532, 1.435. | » 671, » 922, 958, 1.432. |
| » 598, núm. 923. | » 672, » 916, 937. |
| » 500, » 907. | » 673, » 926 <i>bis</i> , 958, 1.432, |
| » 503, » 902. | 1.433. |
| » 515, » 1.433. | » 676, » 916, 1.119, 1.432. |
| » 534, » 1.433. | » 677, » 958, 1.119. |
| » 545, » 948. | » 684, núm. 1.308. |
| » 546, » 948. | » 689, núms. 1.308, 1.313. |
| » 547, » 1.433. | » 707, núm. 1.276. |
| » 552, » 920. | » 709, núms. 1.490, 1.276. |
| » 553, » 973. | » 711, núm. 1.276. |
| » 554, » 910. | » 714, » 916. |
| » 555, núms. 907, 923, 926 <i>bis</i> , | » 748, núms. 896, 958. |
| 944, 973, 979, 988, | » 798, núm. 843. |
| 1.435, 1.440, 1.444, | » 773, » 958. |
| 1.487 <i>bis</i> . | » 792, » 1.336. |
| » 556, » 923, 1.436. | » 800, » 1.351. |
| » 557, » 925, 980, 983, 984, | » 801, » 1.351. |
| 1.004. | » 802, núms. 896, 960, 983, |
| » 558, » 925, 1.004. | 1.127, 1.145. |
| » 559, » 925, 1.004. | » 803, » 896, 907, 918, 937, |
| » 562, núm. 914. | 941, 946. |
| » 565, » 920. | » 804, » 907, 916, 917, 920, |
| » 567, » 920. | 922, 937, 941, |
| » 572, » 920. | 1.120, 1.432. |
| » 580, » 979. | » 805, » 920, 1.120. |
| » 581, » 920. | » 808, núm. 941. |
| » 592, núms. 926 <i>bis</i> , 958, 973; | » 869, » 896. |
| 1.435. | » 872, núms. 945, 1.398. |
| » 604, núm. 926. | » 916, » 1.250, 1.459. |
| » 606, » 926. | » 917, núm. 945. |
| » 609, » 926. | » 918, » 945. |
| » 659, » 916. | » 919, núms. 1.169, 1.184, 1.371, |
| | 1.381, 1.383. |

Reglamento para la aplicación del Código de Comercio.

- | | |
|-----------------------------|------------------------------|
| Art. 31, núm. 1.339. | Art. 66, núm. 3, núm. 1.306. |
| » 66, » 1.302. | » 66, » 5, núms. 1.310- |
| » 66, » 1, n.º 1.308-1.309. | 1.311. |
| » 66, » 2, n.º 1.305. | » 67, » 1.303, 1.359, 1.360. |

Código civil.

Art. 2, núm. 841.	Art. 1.130, núm. 1.216.
» 17, » 1.095.	» 1.132, » 1.051.
» 134, núms. 471, 1.486.	» 1.133, » 1.051.
» 137, núm. 1.265.	» 1.136, » 1.026.
» 224, núms. 971, 1.486.	» 1.151, » 997.
» 296, » 971, 999.	» 1.165, » 913.
» 298, » 991, 1.001.	» 1.166, » 913.
» 329, » 991, 1.001.	» 1.173, núms. 1.403, 1.433.
» 339, núm. 971.	» 1.175, » 951, 1.276.
» 398, » 991.	» 1.176, » 1.120, 1.208, 1.209.
» 418, » 999.	» 1.178, núm. 1.405.
» 422, » 999.	» 1.198, » 1.188.
» 436, » 948.	» 1.204, núms. 913, 1.160, 1.388.
» 439, » 937.	» 1.217, núm. 979.
» 444, núms. 958, 1.477.	» 1.225, núms. 913, 1.333.
» 446, núm. 863 <i>bis</i> .	» 1.226, » 904, 917.
» 498, » 1.001.	» 1.228, núm. 1.419.
» 867, núms. 916, 946, 1.487, 1.489.	» 1.234, » 1.425.
» 691, núm. 916.	» 1.237, núms. 1.186, 1.187, 1.409.
» 965, » 916.	» 1.238, » 1.283, 1.334.
» 702, núms. 948, 1.475, 1.487.	» 1.240, núm. 937.
» 703, núm. 1.476.	» 1.241, » 1.420.
Arts. 707-709, núms. 916, 925-946 , 960, 1.001 <i>bis</i> , 1139 1.470 , 1.471.	» 1.242, » 1.483.
Art. 755, núm. 1.107.	» 1.244, núms. 1.248, 1.323, 1.465.
» 870, » 900.	» 1.246, » 913, 1.273.
» 1.078, » 966.	» 1.248, núm. 900.
» 1.097, » 967.	» 1.249, núms. 1.255, 1.405.
» 1.107, » 1.265.	» 1.253, » 643, 1.188.
» 1.116, » 897.	» 1.255, núm. 898.
» 1.124, » 1.116.	» 1.259, » 1.500.
» 1.125, » 1.470.	» 1.266, » 1.415.
» 1.126, núms. 908, 916, 917, 926, 937.	» 1.269, » 1.119.
» 1.127, » 1.390, 1.486.	» 1.279, » 1.232.
» 1.128, » 1.121, 1.249, 1.390, 1.411, 1.485, 1.492.	» 1.281, » 1.336.
» 1.129, » 1.390, 1.409.	» 1.287, » 898.
	» 1.291, núms. 648, 1.008.
	» 1.296, núm. 1.155.
	» 1.298, » 1.002.

- Art. 1.312, núms. 910, 1.489.
 » 1.317, núm. 1.357.
 » 1.318, » 1.311.
 » 1.320, núms. 1.079, 1.081,
 1.106.
 » 1.321, núm. 1.107.
 » 1.322, » 1.357.
 » 1.323, » 1.357.
 » 1.324, » 1.107.
 » 1.325, núms. 976, 1.207, 1.395.
 » 1.326, núm. 1.064.
 » 1.341, » 959.
 » 1.351, » 1.383.
 » 1.372, » 1.377.
 » 1.450, núms. 897, 919.
 » 1.451, núm. 897.
 » 1.459, » 1.471.
 » 1.465, » 917.
 » 1.469, núms. 916, 920, 1.120,
 1.214.
 » 1.470, núm. 913.
 » 1.471, núms. 863 *bis*, 958.
 » 1.489, núm. 943.
 » 1.498, » 900.
 » 1.505, núms. 909, 916.
 » 1.508, núm. 916.
 » 1.512, » 916.
 » 1.513, núms. 916, 918, 937,
 941.
 » 1.538, » 959, 1.008, 1.486.
 » 1.539, » 925, 949, 959,
 1.492.
 » 1.540, núm. 925.
 » 1.541, núms. 958, 1.102.
 » 1.545, núm. 483.
- Arts. 1.546-1.548, núm. 950.
- Art. 1.583, núm. 850.
 » 1.636, » 1.002.
 » 1.637, » 1.002.
 » 1.738, » 1.042.
 » 1.741, » 1.001.
 » 1.744, núms. 984, 1.040.
 » 1.754, núm. 1.417.
 » 1.757, » 1.114.
- Art. 1.783, núm. 951.
 » 1.741, » 1.001.
 » 1.744, núms. 984, 1.040.
 » 1.754, núm. 1.417.
 » 1.757, » 1.114.
 » 1.783, » 951.
 » 1.788, » 951,
 » 1.800, » 948.
 » 1.805, » 898.
 » 1.819, » 898.
 » 1.831, núms. 951, 1.065.
 » 1.832, » 951, 1.065.
 » 1.833, núm. 951.
 » 1.837, » 917.
 » 1.848, » 957.
 » 1.853, núms. 921, 1.274.
 » 1.855, núm. 921.
 » 1.856, » 921.
 » 1.860, » 921.
 » 1.869, » 1.465.
 » 1.881, núms. 959, 999, 1.484.
 » 1.882, núm. 916.
 » 1.886, » 958.
 » 1.899, » 1.225.
 » 1.902, núms. 1.222, 1.231.
 » 1.904, núm. 1.218.
 » 1.905, » 1.218.
 » 1.919, » 1.237.
 » 1.928, núms. 1.157, 1.234.
 » 1.949, » 842, 843.
 » 1.958, » 896, 916, 937.
 » 1.967, » 863 *bis*, 897.
 » 1.970, núm. 1.361.
 » 2.085, » 1.358.
 » 2.090, » 951.
 » 2.107, » 1.281.
 » 2.113, » 897.
 » 2.115, » 1.358.
 » 2.130, » 1.350.
 » 2.139, » 897.
 » 2.144, núms. 1.120, 1.499.
 » 2.146, » 937, 942, 945,
 1.471.

Disposiciones preliminares.

- Art. 3, núms. 926, 940. Art. 9, núms. 1.049, 1.116.
» 4, » 951, 1.393.

Código de procedimiento civil.

- | | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Art. 42, núm. 1.309. | Art. 295, núms. 1.357, 1.360. |
| » 43, núms. 1.075, 1.348. | » 296, núm. 909. |
| » 56, núm. 1.303. | » 368, » 1.362. |
| » 58, » 1.428. | » 490, » 1.383. |
| » 73, » 1.120. | » 562, » 1.362. |
| » 91, núms. 916, 1.362. | » 566, » 1.351. |
| » 104, núm. 1.361. | » 580, núms. 1.358, 1.378. |
| » 135, » 1.362. | » 586, núm. 896. |
| » 140, » 1.364. | » 592, » 948. |
| » 148, » 1.348. | » 611, núms. 959, 1.486. |
| » 201, » 1.007. | » 645, núm. 1.378. |
| » 251, » 909. | » 649, » 937. |
| » 259, » 909. | » 660, núms. 1.358, 1.378. |
| » 262, » 909. | » 932, núm. 959. |
| » 282, núms. 909, 1.106, 1.357. | |

Reglamento judicial

- Art. 191, núm. 1.302.

Código penal.

- | | |
|--|----------------------------|
| Art. 186, núm. 873. | Art. 319, núm. 900. |
| » 211, » 1.486. | » 320, » 900. |
| » 225, » 985. | » 339, » 873. |
| » 284, núms. 1.107, 1.114, 1.353. | » 417, » 957. |
| » 295, » 856, 857, 861, 872,
873, 882, 900. | » 421, » 985. |
| » 296, » 861, 876, 886, 906. | » 433, » 940. |
| » 297, » 861, 872, 876, 889-
890. | » 434, » 1.475. |
| | » 441, » 1.447. |
| | » 493, núms. 1.472, 1.475. |

Código de procedimiento penal de 1865.

Arts. 59, 63, 67, 69, núm. 1.475.

Código de procedimiento penal de 1913.

Arts. 165, 171-173, núm. 1.475.

Edicto sobre la imprenta de 26 de Marzo de 1848.

Art. 2, núm. 863.

Ley de 10 de Julio de 1861 sobre la Deuda pública.

Art. 11, núm. 1.454.

Art. 31, núm. 1.454.

Reglamento de 8 de Octubre de 1870 para la administración de la Deuda pública.

Art. 73, núm. 1.450.

Art. 259, núms. 1.467, 1.497.

» 181, núms. 1.467, 1.497.

Ley de 30 de Agosto de 1868 sobre marcas de fábricas.

Art. 1, núms. 864-873.

Art. 9, núms. 871, 877, 879.

» 2, » 864, 880, 883, 886.

» 10, » 864, 871, 877, 879, 882.

» 3, » 874, 890.

» 4, » 857, 862.

» 11, » 860, 861, 893, 895.

» 5, » 852, 860, 871, 872, 873, 876, 906.

» 12, » 855, 861, 863, 872, 873, 876, 882, 888-

» 7, » 864, 877, 879, 882.

892, 894, 900.

» 8, » 869, 877-878.

Reglamento de 7 de Febrero de 1869 (I).

- | | |
|----------------------|------------------------------------|
| Art. 1, núm. 877. | Art. 16, núms. 864, 869, 883, 887. |
| » 2, » 864. | » 18, núm. 864. |
| » 4, núms. 864, 869. | » 19, » 864. |
| » 11, núm. 878. | » 24, » 887. |

Ley de 7 de Julio de 1884, que aprueba el Convenio Internacional de París sobre Propiedad industrial.

- | | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Art. 1, núms. 857, 860. | Art. 12, núms. 860, 877. |
| » 2, núm. 862. | » 15, núm. 860. |
| » 6, núms. 862, 878. | » 16, núms. 872, 877, 878, 882, 890. |
| » 8, núm. 872. | |
| » 9, núms. 856, 862. | |

Ley de 19 de Noviembre de 1894, aprobatoria del Convenio internacional de Madrid para la tutela de la propiedad industrial.

Núms. 857, 862, 872, 875, 883, 886, 887.

Ley de 12 de Diciembre de 1901, que aprueba el Acta adicional de Bruselas a los Convenios de París y Madrid.

Núm. 857.

Reglamento de 28 de Diciembre de 1902 sobre el Registro Internacional de las marcas.

Núm. 857.

(1) Este Reglamento ha sido derogado y substituido por otro de 20 de Marzo de 1913. Citamos, pues, los artículos del antiguo Reglamento como son invocados en el texto y los correspondientes artículos del nuevo Reglamento.



Reglamento de 7 de Mayo de 1903 para los derechos de prioridad.

Núm. 857.

Real decreto de 5 de Diciembre de 1907, que aprueba las disposiciones sobre las marcas para la colonia Eritrea.

Art. 2, núm. 857.

Ley de 30 de Abril de 1874 sobre la circulación fiduciaria.

Art. 4, núm. 1.454.

Art. 30, núms. 961, 1.454.

Reglamento de 28 de Febrero de 1875.

Art. 9, núm. 1.454.

Art. 10, núms. 1.450, 1.454.

Ley de 27 de Mayo de 1875 sobre las Cajas postales de Ahorro.

Art. 11, núms. 1.006, 1.007.

Art. 12, núms. 1.007, 1.486.

Ley de 22 de Junio de 1913, que modifica la anterior.

Núm. 1.486.

Reglamento de 11 de Junio de 1903.

Art. 41, y sigs., núm. 1.006.

Art. 43, núm. 1.007.

Ley de 6 de Diciembre de 1877 sobre la abolición del arresto personal.

Art. 2, núm. 894.

Ley de 2 de Abril de 1882 sobre los Almacenes generales.

Art. 3, núm. 933.

Ley (texto único) de 17 de Diciembre de 1882 sobre los Almacenes generales.

Art. 2, núm. 933.
» 13, » 933.

Art. 14, núm. 933.

Reglamento de 4 de Mayo de 1873.

Art. 10, núm. 933.

Ley de 27 de Abril de 1885 sobre los transportes ferroviarios.

Art. 3, núm. 1.442.
» 8, » 902.
» 25, » 1.445.
» 27, » 991.
» 49, núms. 1.442, 1.443.

Art. 50, núms. 1.442, 1.443.
» 92, núm. 902.
» 109, » 920.
» 112, » 920.
» 136, » 1.442.

Convenio internacional de Berna sobre los transportes ferroviarios (14 de Octubre de 1890).

Art. 10, núm. 902.

Reglamento de 4 de Mayo de 1885 sobre la Contabilidad del Estado.

Art. 564, núm. 1.435.
» 570, » 1.435.

Art. 583, núm. 1.435.

Reglamento de 16 de Noviembre de 1886 sobre las Obligaciones ferroviarias.

Art. 2, núm. 1.003.
» 14, núms. 991, 993.

Art. 15, núms. 993, 996.
» 21, » 996, 997.

- Art. 23, núms. 996, 1.009.
» 25, núm. 996.
» 26, » 996.
» 32, » 1.006.

- Art. 33, núm. 1.007.
» 50, » 996.
» 54, » 1.500.

Ley de 23 de Enero de 1887 sobre Ordenación del crédito agrícola.

- Art. 16, núm. 1.034.
» 19, » 951.

- Art. 32, núm. 992.

Ley de 26 de Julio de 1888 sobre el Crédito agrícola.

- Art. 1, y sigs., núm. 1.006.

- Art. 6, núms. 1.006, 1.462.

Reglamento de 27 de Mayo de 1888 sobre cédulas agrícolas.

- Art. 10, núms. 991, 996.
» 11, » 996, 1.009.
» 18, núm. 1.007.
» 19, » 1.007.

- Art. 23, núms. 1.007, 1.008, 1.327.
» 31, núm. 1.499.
» 34, » 1.500.
» 35, » 996.

Reglamento de 10 de Enero de 1892 sobre Crédito agrícola.

- Art. 3, núms. 1.006, 1.462.

Ley de 15 de Julio de 1888 sobre Cajas de Ahorro.

- Art. 7, núms. 1.400, 1.400, 1.444,
1.483, 1.486, ~~1.487-~~
1.487 bis, 1.488.
» 9, » 1.486, 1.488.
» 10, » 983, 1.006, 1.007,
1.486.
» 11, » 1.007, 1.009, 1.327,
1.455, 1.487.

- Art. 12, núms. 1.007, 1.484 bis,
1.486, 1.487, 1.488,
1.489.
» 13, » 1.484, 1.484 bis,
1.485, 1.486, 1.489.
» 14, núm. 1.484 bis.
» 23, » 1.482.

Reglamento de 21 de Enero de 1897.

- Núm. 1.482.

Ley (texto único) de 30 de Junio de 1889 sobre Seguridad Pública.

Art. 64, núm. 873.

Reglamento de 8 de Noviembre de 1889.

Art. 47, núm. 848.

Ley de 17 de Julio de 1890 sobre las Instituciones Públicas de Beneficencia.

Art. 28, núm. 1.001.

Ley (texto único) de 23 de Agosto de 1890 sobre Pesas y Medidas.

Arts. 9-11, núm. 911.

Art. 16, núm. 911.

» 12, » 911.

» 20, » 911.

Reglamento de 12 de Junio de 1902 para la fabricación de Pesas y Medidas.

Núm. 911.

Reglamento de 31 de Enero de 1909 sobre el sistema métrico.

Arts. y sigs., núm. 911.

Arts. 147 y sigs., núm. 911.

Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 9 de Agosto de 1911 sobre el quilato métrico.

Núm. 911.

Ley de 6 de Agosto de 1893 sobre Depósitos francos.

Arts. 1-2, núms. 936, 944.

Ley de 10 de Agosto de 1893 sobre Instituciones de emisión.

Art. 8, núm. 1.454.

» 9, » 1.454.

Art. 11, núm. 987.

» 27, » 1.454.

Ley de Aduanas de 26 de Enero de 1896.

Art. 5, núm. 903.

» 34, » 907.

Art. 50, núm. 933.

» 61, » 907.

Real decreto de 8 de Noviembre de 1893 relativo al pago de los derechos de aduana en moneda metálica.

Núm. 905.

Reglamento de 19 de Abril sobre las controversias en materia de aduanas.

Art. 2, núm. 907.

Ley de 31 de Diciembre de 1907, anejo C. referente al impuesto sobre los negocios.

Art. 2, núms. 1.043, 1.046, 1.110. Art. 3, núms. 1.043, 1.295

Reglamento de 7 de Septiembre de 1908 sobre reducción del impuesto del Timbre de las letras de cambio.

Arts. 2-4, núm. 1.043.

Ley de 12 de Enero de 1909 sobre medidas adoptadas con motivo del terremoto de Mesina.

Art. 2, núm. 1.043.

Reglamento de 14 de Enero de 1909.

Arts. 1 y sigs., núm. 1.043.

Ley de 4 de Mayo de 1898 sobre los Montes de Piedad.

Art. 11, núm. 936.

Ley de 24 de Diciembre de 1899 sobre el servicio de Correos.

Arts. 60-70, núms. 1.172, 1.297.

Reglamento de 10 de Enero de 1901.

Arts. 192 y sigs., núm. 1.297.

Ley de 17 de Mayo de 1900 sobre Crédito municipal y provincial.

Núm. 951.

Ley de 23 de Enero de 1902 anexo C. con disposiciones financieras.

Art. 12, núm. 991.

Ley de 24 de Mayo de 1903 sobre el régimen de la Colonia Eritrea.

Núm. 857.

Ley (texto único) de 31 de Enero de 1904 sobre Accidentes del Trabajo.

Art. 16, núm. 948.

Ley (texto único) de 16 de Julio de 1905 sobre el Crédito territorial.

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| Art. 28, núm. 951. | Art. 33, núm. 992. |
| » 32, núms. 992, 998 bis. | » 35, » 1.012. |

Reglamento de 5 de Mayo de 1910.

- | | |
|-------------------------|--------------------|
| Art. 13, núm. 992. | Art. 23, núm. 996. |
| » 17, » 1.440. | » 24, » 991. |
| » 18, núms. 996, 1.003. | » 27, » 1.006. |
| » 20, núm. 991. | » 42, » 1.500. |
| » 21, » 996. | » 43, » 1.499. |
| » 22, núms. 996, 1.009. | » 47, » 996. |

Ley (texto único) de 28 de Abril de 1910 sobre Instituciones de emisión.

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| Art. 1 y sigs., núm. 961. | Art. 77, núm. 840. |
| » 4, núm. 1.454. | » 90, » 842. |
| » 5, » 987. | » 140, » 1.450. |
| » 76, » 842. | |

Ley (texto único) de 30 de Mayo de 1907 sobre la Caja Nacional de Previsión.

- Art. 27, núm. 948.

Ley (texto único) de 1.º de Agosto de 1907 sobre Sanidad Pública.

- Art. 14, núm. 900.

Ley (texto único) de 5 de Septiembre de 1907 sobre la Caja de Depósitos y Préstamos.

- Art. 19 y sigs., núm. 951.

Ley de 18 de Junio de 1911 sobre la Caja de Depósitos y Préstamos.

Art. 1 y sigs., núm. 951.

Ley Municipal y Provincial (texto único) de 21 de Mayo de 1908.

Art. 180, núms. 848, 911.

Ley (texto único) de 27 de Mayo de 1909 sobre los bonos de renta.

Art. 1, núms. 983, 1.006.	Art. 10, núms. 1.469, 1.480.
» 2, núm. 1.007.	» 11, » 1.007, 1.009, 1.327,
» 6, núms. 983, 1.007, 1.464,	1.455, 1.465, 1.474,
1.465, 1.466, 1.486.	1.480 , 1.487.
» 8, núm. 1.464.	» 12, » 1.465, 1.486.
» 9, núms. 1.465, 1.468, 1.480.	» 13, núm. 1.007.

Ley de 17 de Julio de 1910 sobre la Caja de Maternidad.

Art. 6, núm. 948.

Ley (texto único) de 17 de Julio de 1910 sobre la Deuda pública.

Art. 13, núm. 1.003.	Art. 38, núm. 999.
» 15, » 994.	» 20, núms. 991, 993, 1.001 <i>bis</i> .
» 19, núms. 994, 996, 1.003,	» 21, » 993, 996, 997.
1.008, 1.010.	» 22, » 993, 996, 997.
» 24, » 993, 996, 999,	» 43, núm. 997.
1.009.	» 46, núms. 1.002, 1.454.
» 25, núm. 996.	» 47, » 1.007, 1.012.
» 31, » 997.	» 48, » 906, 1.006, 1.007.
» 33, núms. 993, 999, 1.010.	1.454.
» 35, » 997, 1.010.	» 58, » 996, 999.
» 36, » 1.010.	

Reglamento de 19 de Febrero de 1911 sobre la Deuda pública.

Art. 15, núm. 1.010.

Art. 17, núms. 991, 993, 1.001 *bis*.

- | | |
|--------------------------------|------------------------------|
| Art. 19, núms. 993, 1.003. | Art. 73, núms. 1.007, 1.011. |
| » 27, núm. 1.001. | » 93, núm. 999. |
| » 51, » 993. | » 94, » 999. |
| » 56, » 999. | » 111, núms. 996, 999. |
| » 58, núms. 993, 1.010, 1.011. | » 168, núm. 1.002. |
| » 71, núm. 1.006. | » 173, » 1.007. |
| » 72, » 1.012. | |

Ley de 30 de Junio de 1912 para tutela de los signos internacionales de neutralidad.

- | | |
|-------------------|-------------------------|
| Art. 1, núm. 847. | Art. 3, núms. 847, 873. |
| » 2, » 873. | |

Ley de 16 de Febrero de 1913 sobre régimen del Notariado.

- Art. 51, núms. 1.302, 1.360.

Ley de 20 de Marzo de 1913 sobre régimen de las Bolsas.

- | | |
|---------------------------------|----------------------|
| Art. 1 y sigs., núm. 1.392 bis. | Art. 27, núm. 1.339. |
| » 21, núm. 1.339. | |

Reglamento de 4 de Agosto de 1913.

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| Art. 35, núm. 1.392 bis. | Art. 43, núm. 1.392 bis. |
|--------------------------|--------------------------|

Ley de 6 de Abril de 1913, que aprobó el Convenio internacional de Washington de 2 de Junio de 1911 para tutela de la propiedad industrial.

Núms. 857, 864.

Decreto (texto único) de 7 de Enero de 1918, núm. 135, sobre el Impuesto del Timbre, Tarifa general (Anexo A.).

- | | |
|----------------------|-------------------------------------|
| Art. 24, núm. 1.043. | Art. 26, núms. 1.043, 1.046, 1.393. |
|----------------------|-------------------------------------|

Art. 27, núm. 1.434.
» 29, núm. 1.242.

Art. 30, núms. 1.393, 1.428.
» 49, núm. 1.043.

Decreto de 27 de Febrero de 1919, núm. 300, sobre el impuesto de negociación de los títulos al portador.

Art. 2, núms. 999, 1.000.

Ley de 9 de Julio de 1922, núm. 1.035, sobre el procedimiento monitorio.

Núm. 1.352.

Real decreto-ley de 7 de Junio de 1923, núm. 1.364 sobre los títulos nominativos.

Art. 1, núm. 994.
» 2, » 1.001.
» 3, núms. 996, 1.001 bis.
» 5, núm. 1.003.
» 6, » 999 bis.

Art. 7, núms. 936, 1.006, 1.007,
1.010.
» 10, » 996, 999 bis.
» 11, núm. 998.
» 12, » 996.
» 17, » 999 bis.

Real decreto-ley de 7 de Octubre de 1923, núm. 2.283, sobre los cheques circulares.

Art. 2, núm. 1.432.
» 3, » 1.431 ter.
» 5, núms. 1.432 ter, 1.432 qua
ter, 1.443 quater.
» 6, » 1.433 bis, 1.433 qua
ter.

Art. 7, núm. 1.433.
» 8, » 1.432.
» 9, núms. 1.431 ter, 1.432.
» 13, núm. 1.431 ter.
» 14, » 1.431 ter.

INDICE SISTEMATICO

	<u>Págs.</u>
PRÓLOGO A LA 1. ^a EDICIÓN	VII
PRÓLOGO A LA 2. ^a EDICIÓN	IX
PRÓLOGO A LA 5. ^a EDICIÓN	XI

LIBRO TERCERO

Las cosas.

PRIMERA PARTE

La hacienda comercial.

CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Caracteres jurídicas de la hacienda</i> ..	1
CAPÍTULO II.— <i>El rótulo o emblema del establecimiento</i>	13
CAPÍTULO III.— <i>Las marcas de fábrica</i>	24
§ 68 bis.—Indicaciones históricas y de legislación	24
§ 68 ter.—Noción y caracteres de la marca	30
§ 68 quater.—Requisitos de la marca	34
§ 69.—Clases de marcas	46
§ 70.—Adquisición de la marca	49
§ 71.—Cesión y caducidad de la marca	51
§ 72.—Protección de la marca	57

SEGUNDA PARTE

La mercancía.

CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Nociones generales</i>	65
§ 73.—Naturaleza de la mercancía	65
§ 74.—Derechos de Aduana	70

§ 91.—El negocio fundamental	281
§ 92.—El endoso	287
Núm. 1.—Endoso en blanco	289
— 2.—Endoso a título de prenda	296
— 3.—Endoso con la cláusula «no a la orden»	300
— 4.—Endoso con la cláusula «sin garantía»	301
— 5.—Endoso de apoderamiento	303
— 6.—Endoso de títulos vencidos	306
— 7.—Endoso a favor de un obligado anterior ..	311
— 8.—Endoso parcial	313
— 9.—Transferencias anormales. Sucesión. Cesión.	314
§ 93.—La aceptación	316
Núm. 1.—La presentación para la aceptación	316
— 2.—La aceptación	323
— 3.—Aceptación por un indicado o por inter-	
vención de un tercero	333
— 4.—Del aňanzamiento por inseguridad	345
§ 94.—El aval	352
§ 95.—La reproducción de la letra	366
Núm. 1.—Los duplicados	366
— 2.—Las copias	376
§ 96.—El pago	378
Núm. 1.—La presentación para el pago	378
— 2.—El pago	382
— 3.—El pago por intervención	397
§ 97.—El protesto	409
§ 98.—La anulación	428
§ 99.—El regreso	441
Núm. 1.—El aviso	441
— 2.—La solidaridad	444
— 3.—Regreso del último poseedor	446
— 4.—Regreso del obligado en vía de regreso	451
— 5.—Plazos	454
§ 100.—La acción cambiaria	460
Núm. 1.—La letra de cambio como título ejecutivo ..	460
— 2.—Excepciones cambiarias	473
— 3.—Suspensión de la condena o de la ejecución.	479
§ 101.—La acción de enriquecimiento	485
 CAPÍTULO IV.— <i>El cheque</i>	 498
§ 102.—Nociones fundamentales	498
§ 103.—Requisitos formales	506

	<u>Págs.</u>
§ 75.—Prueba de la identidad y de la calidad de la mercancía	74
§ 76.—Cantidad, peso y medida	81
CAPÍTULO II.— <i>La circulación de las mercancías (la tradición)</i>	86
CAPÍTULO III.— <i>Las perturbaciones de la circulación</i>	112
CAPÍTULO IV.— <i>Los créditos y su circulación</i>	125

TERCERA PARTE

Los títulos de crédito.

CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Nociones generales</i>	135
§ 77.—Caracteres	135
§ 78.—Fundamento de la obligación	145
§ 79.—Extinción de la obligación	163
§ 80.—Distintas clases de títulos de crédito y su conversión	170
CAPÍTULO II.— <i>Los títulos nominativos</i>	179
CAPÍTULO III.— <i>Los títulos a la orden. La letra de cambio</i> ..	208
§ 81.—Caracteres de la obligación cambiaria	208
§ 82.—Función económica	213
§ 83.—Forma de la letra de cambio	217
§ 84.—La obligación fundamental	220
§ 85.—Las firmas cambiarias	222
§ 86.—La representación	226
§ 87.—Requisitos esenciales	229
Núm. 1.—El timbre	229
— 2.—La fecha	232
— 3.—La denominación	234
— 4.—El tomador	238
— 5.—La cantidad	242
— 6.—El vencimiento	245
— 7.—La firma del librador o del emisor	251
— 8.—El librado	253
— 9.—Lugar de pago	255
§ 88.—Cláusulas no previstas por la ley	263
§ 89.—Letras de cambio falsificadas	266
§ 90.—La letra en blanco	271

	<u>Págs.</u>
§ 104.—Requisitos materiales	519
§ 105.—Relaciones del librador con el librado	522
§ 106.—Relaciones entre librador y poseedor	530
§ 107.—Relaciones entre poseedor del cheque y librado	531
CAPÍTULO IV bis.— <i>El cheque circular</i>	537
CAPÍTULO V.— <i>Títulos a la orden no regulados por la ley</i> ..	547
CAPÍTULO VI.— <i>Títulos al portador</i>	556
§ 108.—Nociones y distinciones	556
§ 109.—Relaciones del portador con el emisor	566
Núm. 1.—Títulos deteriorados o rotos	566
— 2.—Títulos destruidos	568
— 3.—Títulos perdidos o robados	573
§ 110.—Relaciones entre los sucesivos poseedores del título	584
CAPÍTULO VII.— <i>Aplicaciones.</i>	
§ 111.—Libretas de las Cajas de Ahorro	598
§ 112.—Las pólizas de seguro	616
§ 113.—Cupones de intereses.	623
Indice alfabético	631
Indice de los principales textos legales citados en el tercer volumen	669
Tabla de comparación con la 4. ^a edición	691

